

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo de la diputada Eunice Abigail Mendoza Ramírez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 23** Que reforma el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de perspectiva de género, a cargo de la diputada Mirna Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena
- 67** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de áreas naturales protegidas, a cargo de la diputada Claudia García Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena
- 89** Que reforma el artículo 13 de la Ley General de Educación, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena
- 115** Que reforma diversos artículos de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, a cargo del diputado Mario Miguel Carrillo Cubillas, del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo II-1-1

Martes 7 de octubre

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL SUSCRITA POR LA DIPUTADA EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMÍREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

Quien suscribe, Diputada Eunice Abigail Mendoza Ramírez integrante de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario de morena, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, en materia de robo; conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO: La inseguridad se ha convertido en una herida abierta en la sociedad mexicana, un lastre que erosiona la confianza y el bienestar de sus ciudadanos. Entre los delitos que más preocupan a la población, el robo destaca por su frecuencia y por la sensación de vulnerabilidad que genera. Este fenómeno no solo afecta el patrimonio de las víctimas, sino que también socava el tejido social, generando un clima de miedo e incertidumbre que limita la libertad y el desarrollo pleno de las personas.

En México, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) un 27.5% de los hogares experimentando al menos un miembro víctima de delito en 2023. Esto se traduce en 21.9 millones de personas mayores de 18 años afectadas, subrayando una creciente tasa de prevalencia delictiva. Entre los delitos más comunes, el robo y asalto en calles o transporte público se erigen como una preocupación central, generando un sentimiento de vulnerabilidad generalizado.¹

Ante esta realidad apremiante, resulta imperativo actualizar el marco legal que regula los delitos y sus sanciones. El Código Penal Federal, columna vertebral del sistema de justicia penal en México, requiere una profunda revisión para adaptarlo a los desafíos del siglo XXI.

¹ INEGI. *ENCUESTA NACIONAL DE VICTIMIZACIÓN Y PERCEPCIÓN SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA (ENVIPE) 2024*. Comunicado de prensa número 562/24 19 de septiembre de 2024 Página 1/32. En https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENVIPE/ENVIPE_24.pdf



Muchas de sus disposiciones, concebidas en un contexto social y económico diferente, han quedado obsoletas frente a las nuevas formas de criminalidad y a la evolución de los valores y principios que rigen nuestra sociedad.

La propuesta de actualizar el Código Penal Federal se fundamenta en la necesidad de construir un sistema de justicia penal más eficaz, equitativo y respetuoso de los derechos humanos. Se trata de diseñar un marco legal que, sin renunciar a la firmeza en la sanción de los delitos, promueva la reinserción social de los infractores y la reparación del daño a las víctimas. Un sistema que, en lugar de alimentar el círculo vicioso de la violencia, contribuya a la construcción de una sociedad más justa y segura para todos.

SEGUNDO: El robo en sus diversas modalidades sigue siendo uno de los delitos más frecuentes en México, según los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2024. Durante 2023, se estimaron 31.3 millones de delitos, entre los cuales el *robo o asalto en calle o transporte público* ocupó el segundo lugar en incidencia, con una tasa de 6,526 delitos por cada 100 mil habitantes, solo superado por el fraude.² Esta cifra representa un aumento significativo respecto a 2022, cuando la tasa fue de 5,689, lo que refleja un crecimiento del 14.7% en este tipo de delitos.

La distribución geográfica de la tasa de delitos muestra marcadas diferencias entre entidades federativas. Las tasas más altas de incidencia delictiva se registraron en la *Ciudad de México* (52,723 delitos por cada 100 mil habitantes), el *Estado de México* (51,881) y *Aguascalientes* (45,262). En contraste, *Chiapas* (16,038), *Durango* (18,230) y *Oaxaca* (18,575) presentaron las tasas más bajas.³ Estos datos evidencian que el robo está concentrado en zonas urbanas y áreas con mayor densidad poblacional, donde factores como la movilidad y la falta de vigilancia facilitan su comisión.

El impacto del robo no solo se mide en términos de frecuencia, sino también en sus consecuencias económicas y sociales. Según la ENVIPE 2024, las pérdidas monetarias promedio por *robo total de vehículo* ascendieron a 31,481 pesos por víctima,⁴ mientras que el *robo o asalto en calle o transporte público* generó pérdidas de 5,679 pesos en promedio.

² Ibidem, p. 2

³ Ibidem

⁴ Ibidem p. 14



Además, el 61.4% de la población dejó de permitir que menores salieran solos por miedo a ser víctimas de delitos, y el 45.9% evitó salir de noche,⁵ lo que refleja cómo el robo altera la vida cotidiana y limita la libertad de movimiento.

La llamada *cifra negra* —delitos no denunciados o que no derivaron en investigación— alcanzó el 92.9% a nivel nacional en 2023⁶. Para el caso específico del *robo o asalto en calle o transporte público*, este indicador fue del 93.7%, lo que significa que solo el 6.3% de estos casos se resolvieron favorablemente. Entre las razones para no denunciar destacan la *pérdida de tiempo* (34.4%) y la *desconfianza en la autoridad* (12.7%), lo que subraya la necesidad de reformas en el sistema de justicia para fortalecer la confianza ciudadana.

Finalmente, la percepción de inseguridad asociada al robo es abrumadora. El 72.3% de la población se siente insegura en cajeros automáticos en la vía pública, y el 63.5% en el transporte público.⁷ Estas cifras, combinadas con el alto índice de impunidad, explican por qué el 60.7% de los mexicanos considera la inseguridad como el problema más grave del país, incluso por encima de la escasez de agua o el aumento de precios.⁸

TERCERO: En México, durante décadas, se permitió que el sistema de justicia penal se adaptara más a los intereses de ciertos sectores privilegiados que a la realidad y necesidades del pueblo. Las leyes, muchas veces ancladas en marcos normativos desactualizados, han permanecido ajenas a los procesos de transformación social y a la urgencia de contar con un sistema penal justo, moderno y eficaz.

A pesar del carácter recurrente y creciente del delito de robo en sus distintas modalidades, el Código Penal Federal mantiene una estructura normativa que, en términos generales, ha permanecido inalterada desde su configuración básica en el siglo XX. Aunque algunos artículos han sido objeto de reformas parciales —como la adición del artículo 376 Ter en 2018 o el artículo 368 Quinquies en 2014, orientados a tipificaciones específicas como el robo al autotransporte o de materiales radiactivos—, lo cierto es que el eje central de la regulación penal sobre el robo no ha sido revisado integralmente desde reformas anteriores que datan de los años ochenta o incluso antes. Por ejemplo, el artículo 370, relativo a la

⁵ Ibidem, p. 3

⁶ Ibidem, p. 15

⁷ Ibidem, p. 23

⁸ Ibidem, p. 2



graduación de penas según el valor de lo robado, fue reformado por última vez el 29 de diciembre de 1981; el artículo 369, sobre la consumación del delito, también mantiene su última modificación de esa fecha. Esto evidencia una preocupante falta de actualización frente a los cambios en los patrones delictivos y el contexto socioeconómico del país.

La obsolescencia de muchas de estas disposiciones se manifiesta también en el uso reiterado del salario mínimo como unidad de medida para establecer sanciones, lo que no solo resulta anacrónico en el contexto actual de políticas públicas (donde se ha optado por la Unidad de Medida y Actualización, UMA), sino que refleja una inercia normativa incapaz de responder con eficacia a las complejidades del delito contemporáneo. Si bien el legislador ha incorporado figuras como el abigeato (art. 381 Ter) o el robo en vías ferroviarias (art. 381, fracción XVII), no ha habido un replanteamiento de fondo sobre el tratamiento del robo simple ni una revisión coherente que articule los tipos penales con un enfoque de prevención, reincidencia, reparación del daño y proporcionalidad de la pena. En consecuencia, el marco legal vigente presenta lagunas, duplicidades y vacíos que obstaculizan su aplicación efectiva en el contexto actual.

Por eso, desde esta Legislatura, impulsamos una propuesta concreta: actualizar el Código Penal Federal en materia de cuantificación de sanciones por delitos de robo y otras conductas vinculadas, armonizándolo con la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como referencia estándar y eliminar el uso del salario mínimo como criterio legal.⁹

Esta iniciativa no es un simple ajuste técnico, sino una decisión política y jurídica de gran relevancia. Sustituir el salario mínimo por la UMA en la redacción del Código Penal Federal representa una transformación estructural que fortalece la claridad legal, garantiza proporcionalidad en las penas y pone fin a la ambigüedad jurídica que, en muchos casos, ha permitido interpretaciones injustas o contradictorias.

⁹ La Unidad de Medida y Actualización (UMA) representa un cambio trascendental en la forma en que se determinan las obligaciones financieras en México. Su creación respondió a la necesidad de desvincular el cálculo de multas, pagos y sanciones económicas del salario mínimo, una medida que buscaba evitar que los incrementos salariales impactaran directamente en el costo de estas obligaciones.

La UMA funciona como una referencia económica en pesos, diseñada para mantener la estabilidad y la predictibilidad en el cálculo de las obligaciones legales. Su valor se actualiza anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tomando en cuenta la inflación registrada en el país. Este mecanismo asegura que las obligaciones financieras se ajusten a la realidad económica, sin depender de las variaciones del salario mínimo.



CUARTO: La propuesta de actualización del Código Penal Federal se erige como un pilar fundamental en la construcción de una sociedad más justa y segura, especialmente para aquellos que se encuentran en situaciones de mayor vulnerabilidad. En este contexto, la iniciativa contempla un incremento sustancial en las penas para los delitos de robo cometidos contra personas adultas mayores y personas con discapacidad. Esta medida no solo busca sancionar con mayor severidad la vileza de aprovecharse de la fragilidad y la indefensión de estas personas, sino también enviar un mensaje contundente a la sociedad: el Estado mexicano no tolerará la explotación de la vulnerabilidad.

La justificación de este aumento en las penas se sustenta en la evidencia irrefutable de que los delitos contra adultos mayores y personas con discapacidad suelen tener un impacto devastador en sus víctimas. No solo sufren la pérdida de sus bienes, sino que también experimentan un profundo daño emocional y psicológico, que puede afectar su calidad de vida de manera irreversible. Además, estos delitos generan un sentimiento de inseguridad y miedo en toda la comunidad, especialmente entre aquellos que se encuentran en situaciones similares de vulnerabilidad. Por lo tanto, la actualización del Código Penal Federal busca enviar un mensaje claro y contundente a los delincuentes: el Estado no tolerará la explotación de la vulnerabilidad. Quienes se atrevan a cometer robos contra adultos mayores o personas con discapacidad enfrentarán sanciones ejemplares, acordes con la gravedad de sus actos. Esta medida no solo busca castigar a los culpables, sino también prevenir futuros delitos y proteger a quienes más lo necesitan.

La iniciativa propuesta representa un paso firme hacia la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde la protección de los derechos de todos los ciudadanos, especialmente de los más vulnerables, sea una prioridad irrenunciable. Se trata de un compromiso inquebrantable con la dignidad humana y con la construcción de un entorno seguro y protegido para todos. En este sentido, la actualización del Código Penal Federal se convierte en un instrumento fundamental para garantizar que nadie, sin importar su edad o condición, sea víctima de la violencia y la injusticia.

QUINTO: La propuesta parte de una premisa fundamental: el derecho penal debe servir al pueblo, proteger su vida, su integridad, su patrimonio y su dignidad. Por eso, se endurecen las penas para quien cometa robo con violencia, quien trafique de forma habitual con objetos



robados, y quien se valga de relaciones de poder —como los vínculos laborales, la función pública o las relaciones de confianza— para perpetrar actos delictivos. Esta lógica no es punitivista: es profundamente social, pues busca frenar las conductas más lesivas, proteger a las personas más vulnerables y sancionar con mayor rigor a quienes se aprovechan de su posición para violentar a otras.

Otro eje clave de la iniciativa es el robustecimiento de la protección penal frente al robo de vehículos, mercancías, valores, documentos públicos y bienes en contextos de movilidad o de desastres. Es decir, se incrementa la respuesta jurídica del Estado en aquellas áreas donde la delincuencia organizada o de oportunidad ha generado severas afectaciones a la seguridad pública y a la confianza social. No podemos permitir que el transporte público, los caminos y carreteras, las instituciones bancarias o las dependencias gubernamentales sigan siendo escenarios vulnerables para el delito.

Así también, se reconocen nuevos agravantes que reflejan la realidad actual del país: se sanciona con mayor severidad el robo cometido contra personas adultas mayores, personas con discapacidad o mediante la utilización de documentos falsos. Esta visión de justicia prioriza la protección de los sectores históricamente discriminados o en situación de desventaja.

La reforma también mejora los criterios de cuantificación de los montos en los delitos de robo, ajustándolos a valores reales y actualizados que permitan una correcta aplicación de la norma. La ambigüedad sobre qué constituye un robo de “bajo” o “alto” valor económico ha sido motivo de numerosas disputas jurídicas que entorpecen el acceso efectivo a la justicia. Establecer parámetros claros y acordes a la realidad económica nacional permite una aplicación más justa y uniforme de la ley penal.

Esta iniciativa se inscribe en el marco de la Cuarta Transformación porque representa un acto de congruencia y de responsabilidad con el pueblo. Implica combatir la impunidad, evitar que los vacíos legales favorezcan a quienes lucran con el dolor ajeno, y avanzar hacia un Estado de Derecho que sirva a las mayorías, no a los intereses particulares. Y lo hace, además, con perspectiva de derechos humanos, sin criminalizar la pobreza y sin promover penas desproporcionadas, sino buscando equidad, claridad y eficacia.



Finalmente, no se trata de endurecer por endurecer, sino de reorganizar el sistema penal para que cumpla con su verdadero fin: prevenir el delito, sancionar de manera justa a quien lo comete, y restituir, en la medida de lo posible, el daño causado a la víctima. Se trata de transformar un sistema jurídico que durante años fue funcional para los de arriba, en uno que responda a las necesidades y demandas de quienes han sido históricamente ignorados.

Por todo ello, esta propuesta representa una apuesta firme por la justicia con rostro humano, por la transformación profunda del marco legal, y por un México donde el derecho no sea un privilegio, sino una herramienta al servicio de la dignidad, la paz y la vida de todas las personas.

Por todo lo expuesto, para tener un mejor panorama de la reforma que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 368 Bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y hasta mil días multa, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.	Artículo 368 Bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y multa de hasta dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a quinientas veces el salario.
Artículo 368 Ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor	Artículo 368 Ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor



intrínseco de aquéllos sea superior a quinientas veces el salario, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y de cien a mil días multa.	intrínseco de aquéllos sea superior a doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 368 Quinquies.- Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de doce mil a veinte mil días multa.	Artículo 368 Quinquies.- Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y multa de treinta mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 369 Bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.	Artículo 369 Bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.
Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.	Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización , se impondrá de seis meses y hasta dos años de prisión y multa hasta de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario. Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.	Cuando exceda de trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de quinientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Cuando exceda de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de setecientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años. En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión. Cuando el robo sea cometido por dos o	Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de seis meses y hasta cinco años. En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de seis meses y hasta dos años de prisión. Cuando el robo sea cometido por dos o

más sujetos, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.	más personas, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.
Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a cinco años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.	Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, armas de fuego, instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de dos a ocho años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.
Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la	Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste

Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.	todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.
Artículo 376 bis.- Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de siete a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	Artículo 376 bis.- Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de diez a quince años de prisión y multa de tres mil setecientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe alguna persona servidora pública que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
Artículo 376 Ter.- A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte	Artículo 376 Ter.- A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte

privado, se le impondrá una pena de 6 a 12 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 2 a 7 años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado. 	privado, se le impondrá una pena de 10 a 15 años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de 5 a 10 años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.
Artículo 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos: I. ... II. ... III. ... IV. ... V.	Artículo 377.- Se sancionará con pena de diez a quince años de prisión y hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos: I. ... II. ... III. ... IV. ... V.
Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar	Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar

vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a mil días multa. 	vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a dos mil cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.	Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o multa de setenta a doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.
Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes: I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado. II. Cuando lo cometa un	Artículo 381.- Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, cuando el robo se cometa: I. En un lugar cerrado. II. Se deroga.

dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende; el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos sirve a otro, aun cuando no viva en la casa de éste; III. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; IV. ... V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices	III. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad; IV. ... V. Por los dueños, dependientes, encargados o empleados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, sobre los bienes de los huéspedes, clientes o usuarios; VI. Se deroga.
--	--

o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tenga libre entrada por el carácter indicado. VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; IX. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos.	VII. Estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público; VIII. Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; IX. Aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público; X. En contra de persona que realice operaciones bancarias o financieras; depósito o retiro de efectivo o de títulos de crédito; al interior de un inmueble; en cajero automático o inmediatamente después de su salida. La misma pena se impondrá al empleado de la institución bancaria o financiera que
---	---

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; XIII. ... XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete el servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o	colabore para la realización del robo. XI. Se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación; XII. Se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas; XIII. ... XIV. Se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete alguna persona servidora pública de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años; XV. La persona agente se valga de identificaciones falsas o
--	--



supuestas órdenes de alguna autoridad; XVI. Cuando se cometa en caminos o carreteras, y XVII. Cuando el objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio. XVIII. Sin correlativo 	supuestas órdenes de alguna autoridad; XVI. Se cometa en caminos o carreteras; XVII. El objeto de apoderamiento sean vías, sus partes o equipo ferroviario, los bienes, valores o mercancías que se transporten por este medio; y, XVIII. En contra de persona con discapacidad o de más de sesenta años de edad;
--	--

Por todo lo expuesto y fundado, la suscrita legisladora propone a esta soberanía el siguiente proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal.

Artículo Único. - Se **reforman** los Artículos 368 Bis, 368 Ter, 368 Quinquies, 369 Bis, 370, 371, 372, 375, 376 Bis, 380, párrafos primeros de los artículos 376 Ter, 377, 378, 381 las fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, se **derogan** las fracciones II y VI del Artículo 381 y **adiciona** la fracción XVIII al Artículo 381 al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 368 Bis.- Se sancionará con pena de tres a diez años de prisión y **multa de hasta dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, al que después de la ejecución del robo y sin haber participado en éste, posea, enajene o trafique de cualquier manera, adquiera o reciba, los instrumentos, objetos o productos del robo, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de éstos sea superior a

quinientas veces el salario.

Artículo 368 Ter.- Al que comercialice en forma habitual objetos robados, a sabiendas de esta circunstancia y el valor intrínseco de aquéllos sea superior a **doscientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se le sancionará con una pena de prisión de seis a trece años y **multa de doscientas cincuenta a dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 368 Quinquies.- Al que cometa el delito de robo de material radiactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo o fuente de radiación, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y **multa de treinta mil a cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 369 Bis.- Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de **trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, se impondrá **de seis meses** y hasta dos años de prisión y multa hasta de **quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando exceda de **trescientas, pero no de setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de **quinientas a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Quando exceda de **setecientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de **setecientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 371.- Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de **seis meses** y hasta cinco años.

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de **seis meses y hasta** dos años de prisión.

Quando el robo sea cometido por dos o más **personas**, sin importar el monto de lo robado, a través de la violencia, la acechanza o cualquier otra circunstancia que disminuya las



posibilidades de defensa de la víctima o la ponga en condiciones de desventaja, la pena aplicable será de cinco a quince años de prisión y hasta **dos mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**. También podrá aplicarse la prohibición de ir a lugar determinado o vigilancia de la autoridad, hasta por un término igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia, **armas de fuego, instrumentos peligrosos u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante** a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de **dos a ocho** años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de **veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 376 bis.- Cuando el objeto robado sea un vehículo automotor terrestre que sea objeto de registro conforme a la ley de la materia, con excepción de las motocicletas, la pena será de **diez** a quince años de prisión y **multa de tres mil setecientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad, cuando en el robo participe **alguna persona servidora pública** que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o ejecución de penas y, además se le aplicará destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Artículo 376 Ter.- A quien cometa el delito de robo en contra de personas que presten o utilicen por sí o por un tercero los servicios de autotransporte federal de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, se le impondrá una pena de **10 a 15** años de prisión, cuando el objeto del robo sea las mercancías y de **5 a 10** años de prisión, cuando se trate únicamente de equipaje o valores de turistas o pasajeros, en cualquier lugar durante el trayecto del viaje, con independencia del valor de lo robado.

...

...



Artículo 377.- Se sancionará con pena de diez a quince años de prisión y hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- ...
- ...

Artículo 378.- Al que elabore o altere sin permiso de la autoridad competente una placa, el engomado, la tarjeta de circulación o los demás documentos oficiales que se expiden para identificar vehículos automotores o remolques se le impondrán de cuatro a ocho años de prisión y multa de trescientas a dos mil cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

...

Artículo 380.- Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión o multa de setenta a doscientas veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: Se deroga toda disposición que se contraponga al presente decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de abril de 2025.

ATENTAMENTE

DIP. EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMÍREZ

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

La que suscribe, Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia laboral en México atraviesa una etapa de consolidación histórica que ha modernizado sustancialmente sus estructuras institucionales, no obstante, esta transformación permanece incompleta mientras persistan paradigmas metodológicos que perpetúan la discriminación estructural en el núcleo mismo de la decisión jurisdiccional, la transición de las juntas de conciliación y arbitraje hacia tribunales especializados del Poder Judicial, aunada a la instauración de la conciliación prejudicial obligatoria, la digitalización integral de procesos y la profesionalización sistemática de operadores jurisdiccionales, constituyen avances innegables que han elevado los estándares de independencia e imparcialidad en el sistema de justicia laboral mexicano.

Sin embargo, estos logros institucionales contrastan dramáticamente con la persistencia de una norma procesal medular que requiere urgente actualización: el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, este precepto, al mantener una fórmula de valoración probatoria "en conciencia" sin incorporar expresamente la obligación constitucional de aplicar perspectiva de género, perpetúa un sistema donde las violaciones a derechos fundamentales permanecen invisibles bajo el

manto de una neutralidad aparente que, paradójicamente, encubre y reproduce las desigualdades que el derecho laboral debe combatir.

Esta contradicción sistémica trasciende la mera inconsistencia técnica para configurar una omisión de no adecuar la legislación a la Constitución, mientras México se compromete internacionalmente con la igualdad sustantiva y reforma su Constitución para garantizarla en todos los ámbitos del quehacer público, el corazón mismo de la decisión judicial laboral permanece anclado en una concepción superada que ignora las realidades de poder y vulnerabilidad que definen las relaciones laborales contemporáneas.

La magnitud del problema se revela de manera contundente al examinar los indicadores empíricos de la realidad laboral mexicana contemporánea, la participación económica de las mujeres permanece estancada en niveles que evidencian exclusión, concentrándose desproporcionadamente en sectores precarizados donde la informalidad alcanza el cincuenta y siete por ciento¹ y los salarios son inferiores a los percibidos por trabajadores masculinos en condiciones equivalentes, las trayectorias laborales femeninas muestran interrupciones promedio cuatro veces superiores a las masculinas debido a la imposición social de labores de cuidado no remuneradas, mientras que su presencia en puestos directivos alcanza proporciones que distan décadas de la paridad.

No obstante, el problema trasciende la dimensión de género binaria para abarcar múltiples formas de discriminación interseccional que el sistema actual no logra identificar ni corregir, la población LGBTQI+ enfrenta tasas de desempleo que duplican el promedio nacional², con prácticas discriminatorias que van desde el rechazo en procesos de selección hasta el hostigamiento sistemático que provoca renuncias forzadas en el cuarenta y siete por ciento de los casos documentados,

¹ Women in Informal Employment: Globalizing and Organizing (WIEGO). (s. f.). *Informal Workers in Mexico: A Statistical Snapshot* (Statistical Brief No. 22). https://www.wiego.org/wp-content/uploads/2020/10/WIEGO_Statistical_Brief_N22_Mexico_0.pdf

² Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2023). *Socio-economic disparities by sexual orientation and gender identity in Mexico*. <https://publications.iadb.org/en/socio-economic-disparities-sexual-orientation-and-gender-identity-mexico>

paralelamente, las personas con discapacidad encuentran barreras que comienzan en la inaccesibilidad física del ochenta y dos por ciento de los centros de trabajo y se extienden hasta la negativa generalizada a implementar ajustes razonables bajo pretextos económicos nunca demostrados empíricamente.

Adicionalmente, los pueblos indígenas enfrentan discriminación salarial del veintitrés por ciento respecto a trabajadores con igual calificación, además de barreras lingüísticas y culturales que los excluyen sistemáticamente del empleo formal y, cuando logran acceder a él, los colocan en desventaja procesal absoluta ante conflictos laborales por carecer de herramientas culturalmente apropiadas para hacer valer sus derechos.

Estas realidades de discriminación interseccional chocan frontalmente con un sistema de justicia que, pese a sus avances institucionales, carece de las herramientas metodológicas para identificarlas y corregirlas efectivamente. Los Centros de Conciliación Laboral reportan tasas de acuerdo del sesenta y ocho por ciento en conflictos generales, empero, estas cifras caen abruptamente al treinta y uno por ciento cuando involucran alegaciones de discriminación o violencia de género³, evidenciando que el sistema no está equipado para procesar adecuadamente estos casos que requieren análisis diferenciado.

Más revelador resulta el hecho de que únicamente once de los treinta y dos centros estatales desagregan datos por sexo, solamente cuatro registran identidad de género, y apenas tres documentan discapacidad, imposibilitando diagnósticos precisos sobre quiénes acceden efectivamente a la justicia y en qué condiciones procesales lo hacen, en sede judicial, el panorama es igualmente preocupante: el análisis de sentencias revela que solo el veintitrés por ciento de los casos aplica algún tipo de análisis con perspectiva de género, y de estos, únicamente el ocho por ciento lo hace de manera metodológicamente rigurosa

³ Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Reforma al Sistema de Justicia Laboral: Centros de Conciliación Laboral.
<https://reformalaboral.stps.gob.mx>

conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ausencia de un mandato legal expreso en el artículo 841 permite que cada juzgador aplique o ignore estos enfoques según su formación personal, sensibilidad individual o prejuicios particulares.

Las referencias procesales documentadas confirman esta disfuncionalidad sistémica de manera alarmante, en casos de despido por embarazo, el sesenta y siete por ciento de los tribunales desechan indicios válidos exigiendo prueba documental directa del ánimo discriminatorio, una exigencia probatoria que ningún empleador generará voluntariamente, ignorando que la discriminación contemporánea opera precisamente mediante pretextos aparentemente legítimos que encubren motivaciones vedadas por el ordenamiento jurídico.

La proximidad temporal entre la notificación del embarazo y el despido, indicio fundamental reconocido en el derecho comparado y en la jurisprudencia interamericana, es sistemáticamente desestimada por tribunales mexicanos que exigen evidencia imposible mientras la discriminación real queda impune, igualmente preocupante resulta que en casos de hostigamiento y acoso sexual, la revictimización constituye la norma procesal: se descalifican testimonios de víctimas sin consideración de contextos de vulnerabilidad, se exige denuncia inmediata sin ponderar las dinámicas de poder que explican los silencios institucionales, se ignoran patrones de conducta con múltiples víctimas, y solo en el siete por ciento de los casos se ordenan medidas cautelares efectivas para proteger a las trabajadoras durante el proceso.

La sofisticación creciente de la discriminación laboral moderna encuentra en nuestros tribunales una incapacidad estructural para identificar el impacto diferenciado de normas aparentemente neutrales.

Esta incapacidad no constituye una casualidad fortuita, sino la consecuencia directa de un vacío normativo que se vuelve inexplicable al contrastarlo con la evolución del resto del sistema jurídico mexicano,

la reforma constitucional de derechos humanos de 2011⁴ estableció obligaciones clarísimas de interpretación pro-persona y aplicación directa de tratados internacionales, mientras que la reforma constitucional de 2024 en materia de igualdad sustantiva⁵ mandató expresamente que todas las autoridades jurisdiccionales apliquen perspectiva de género en sus resoluciones.

Resulta paradigmático que el Código Nacional de Procedimientos Penales contenga mandato expreso de juzgar con perspectiva de género, pero la justicia laboral mantenga su norma de valoración probatoria sin este imperativo metodológico, creando una asimetría inadmisibles donde una mujer víctima de violencia tiene garantizada por ley la perspectiva de género en un juicio penal o familiar, pero si esa misma violencia ocurre en el ámbito laboral, queda a merced de la discrecionalidad judicial sin protección normativa específica.

Las consecuencias de esta omisión legislativa tienen costos medibles y crecientes que trascienden el ámbito puramente jurídico para impactar la estructura económica y social del país, las personas trabajadoras en situación de vulnerabilidad enfrentan barreras probatorias prácticamente insalvables: documentos en poder exclusivo del empleador, testigos silenciados por dependencia económica, ausencia de registros institucionales sobre patrones discriminatorios, y prácticas cada vez más sofisticadas de discriminación encubierta que requieren análisis especializados para su detección.

Consecuentemente, el setenta y tres por ciento de las mujeres despedidas por embarazo desisten antes de obtener sentencia, exhaustas emocional y económicamente por un proceso que las revictimiza, las personas trans reportan tasas de desistimiento del ochenta y uno por ciento, derrotadas por un sistema que no reconoce sus identidades ni comprende sus vulnerabilidades específicas,

⁴ Reforma constitucional en materia de derechos humanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5198700&fecha=10/06/2011

⁵ Reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15%2F11%2F2024

mientras que, para las empresas, la heterogeneidad de criterios judiciales genera inseguridad jurídica insostenible donde prácticas idénticas pueden ser sancionadas por algunos tribunales y validadas por otros.

El costo económico de esta discriminación institucionalizada se estima en miles de millones de pesos anuales en productividad perdida, rotación excesiva, litigiosidad innecesaria y talentos desperdiciados por sistemas laborales excluyentes. Empero, el costo más grave es el institucional: cada sentencia que ignora contextos de vulnerabilidad, cada resolución ciega a la discriminación estructural, cada fallo que perpetúa desigualdades bajo el manto de la neutralidad aparente, erosiona progresivamente la legitimidad del nuevo sistema de justicia laboral.

La confianza ciudadana, medida en encuestas especializadas recientes, muestra que solo el treinta y uno por ciento de los trabajadores mexicanos cree que obtendrá justicia efectiva en casos de discriminación laboral, esta desconfianza no es infundada: el sesenta y siete por ciento de estos casos que llegan al amparo obtienen protección federal⁶, evidenciando el fracaso sistemático de la justicia laboral local para proteger derechos fundamentales, circunstancia que obliga a una reflexión profunda sobre la funcionalidad del sistema y la urgencia de su perfeccionamiento metodológico.

La propuesta de reforma al artículo 841 encuentra su primer respaldo en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya transformación a partir de la reforma de 2011 revolucionó el derecho mexicano al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, este precepto introdujo, además, la obligación inexcusable de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias respectivas, promuevan, respeten, protejan y garanticen

⁶ 50 % de los mexicanos ha considerado renunciar a un empleo por discriminación laboral: Encuesta OCCMundial. <https://prensa.occ.com.mx/prensa/50-de-los-mexicanos-ha-renunciado-a-un-empleo-por-discriminacion-laboral-encuesta-occmundial>

dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dos elementos resultan centrales para sustentar la presente iniciativa dentro de este marco constitucional, en primer término, la no discriminación que prohíbe categóricamente toda distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en segundo lugar, el principio pro persona que obliga a interpretar y aplicar las normas de manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia de las personas, principio que se proyecta directamente sobre la función jurisdiccional laboral.

Ambos mandatos constitucionales adquieren proyección directa e inmediata sobre la justicia laboral, considerando que los tribunales laborales constituyen, en múltiples casos, el primer y último espacio institucional al que acuden las personas trabajadoras para reclamar sus derechos frente a prácticas discriminatorias, cuando el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo ordena que las sentencias se dicten "a verdad sabida y buena fe guardada", pero omite cualquier referencia a la obligación constitucional de incorporar la perspectiva de género, genera un vacío normativo que permite la subsistencia de resoluciones aparentemente neutrales que, en la práctica, reproducen y legitiman desigualdades estructurales históricamente arraigadas.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y el principio pro persona no admiten esta omisión legislativa: los jueces laborales están constitucionalmente obligados a dictar sentencias que no solo se apeguen formalmente a la ley, sino que visibilicen activamente y corrijan las desigualdades históricas mediante metodologías analíticas que trasciendan la aplicación mecánica de la norma para adentrarse en la comprensión contextual de las relaciones de poder que subyacen a los conflictos laborales.

⁷ Artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El principio de progresividad, también contenido en el artículo 1 constitucional, refuerza categóricamente esta obligación reformadora al establecer que el Estado debe adoptar medidas legislativas que amplíen la protección de los derechos humanos, prohibiendo simultáneamente la adopción de disposiciones regresivas que reduzcan el nivel de protección ya alcanzado, la iniciativa de reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo constituye un ejemplo de progresividad normativa, pues no crea derechos inexistentes, sino que asegura que los derechos a la igualdad y a la no discriminación, ya reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, puedan hacerse efectivos en el ámbito específico de la justicia laboral mediante herramientas metodológicas apropiadas.

Mantener la redacción vigente del artículo 841 constituiría, por el contrario, una forma de regresividad indirecta, pues dejaría sin efecto práctico el mandato constitucional de garantizar la igualdad sustantiva, reduciendo los avances normativos a meras declaraciones programáticas carentes de traducción procesal efectiva.

La reforma constitucional de noviembre de 2024 al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ se convierte en uno de los pilares más robustos para fundamentar la presente iniciativa, transformando de manera radical el alcance y contenido del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico mexicano, antes de dicha reforma, el precepto establecía que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", formulación que la experiencia histórica había demostrado insuficiente para garantizar un acceso real y efectivo a los derechos en condiciones de igualdad material.

Por esta razón fundamental, el Constituyente decidió robustecer sustancialmente el artículo incorporando de manera expresa la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, estableciendo categóricamente que la perspectiva de género debe incorporarse en todas las políticas,

⁸ Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

acciones y decisiones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, este cambio representa la constitucionalización definitiva de la perspectiva de género como herramienta obligatoria en la actuación estatal, mandato que se proyecta de manera directa e ineludible sobre la función jurisdiccional en todos sus ámbitos.

A partir de esta reforma constitucional, los jueces laborales ya no están únicamente obligados a reconocer la igualdad formal entre trabajadores y trabajadoras, sino que deben garantizar activamente la igualdad sustantiva, lo cual implica necesariamente identificar y eliminar las barreras estructurales que impiden a las mujeres y a otros grupos vulnerables ejercer sus derechos laborales en condiciones reales de igualdad, la perspectiva de género se convierte, entonces, en un método constitucionalmente exigido para alcanzar el fin supremo de la igualdad sustantiva en las relaciones de trabajo.

En este contexto normativo, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que regula de manera medular la forma en que los tribunales laborales deben dictar sus sentencias, no puede permanecer ajeno a este cambio constitucional fundamental, mantenerlo en silencio frente a la obligación expresa de aplicar perspectiva de género genera una disonancia normativa inadmisibles: mientras la Constitución manda incorporar este enfoque metodológico en todas las decisiones públicas, la legislación laboral más importante en materia procesal permanece en una neutralidad que, lejos de ser inocua, resulta constitucionalmente contraproducente.

Esta contradicción sistémica no solo debilita la eficacia del artículo 4 Constitucional, sino que compromete gravemente la congruencia del sistema jurídico mexicano, generando espacios de impunidad donde la discriminación laboral puede prosperar al amparo de una aparente legalidad que ignora los mandatos constitucionales más fundamentales.

La reforma constitucional de 2024 al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, tradicionalmente circunscrito a regular las funciones de seguridad pública, investigación

⁹ Artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de delitos y procuración de justicia, incorporó de manera expresa la obligación de que dichas funciones se desarrollen con perspectiva de género y en condiciones de igualdad sustantiva, aunque su redacción literal se refiere específicamente a la seguridad y la procuración de justicia, la interpretación sistemática y teleológica del texto constitucional conduce inevitablemente a incluir en este mandato a la impartición de justicia en su conjunto, pues el acceso a la justicia constituye un continuum indivisible que va desde la investigación hasta la decisión jurisdiccional definitiva.

Pretender que la perspectiva de género solo es obligatoria en la etapa de procuración, pero opcional en la resolución jurisdiccional, resultaría contrario al principio de interpretación conforme y a la lógica integral de la reforma constitucional, además de generar una fragmentación del sistema de justicia constitucionalmente inadmisibles, el impacto de este artículo reformado en el ámbito laboral es directo e inmediato, considerando que los tribunales de trabajo, como órganos especializados del Poder Judicial, forman parte indisoluble de la estructura institucional de acceso a la justicia.

La resolución de conflictos laborales, que frecuentemente involucran alegaciones de discriminación, acoso, violencia de género o condiciones de desigualdad estructural, requiere necesariamente un análisis metodológico desde la perspectiva de género para cumplir con los estándares constitucionales vigentes, la reforma al artículo 21 obliga a que esta metodología se aplique tanto en la valoración de los hechos controvertidos como en la apreciación contextual de las pruebas, lo que significa que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su redacción actual, resulta constitucionalmente insuficiente al omitir este mandato imperativo.

Por tanto, la incorporación expresa de la perspectiva de género en el artículo 841 no constituye una innovación legislativa discrecional, sino una adecuación constitucional indispensable para dar cumplimiento cabal al texto fundamental reformado, armonizando la legislación secundaria con los nuevos estándares constitucionales de impartición de justicia.

Los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, reformados también en 2024, establecen respectivamente que los poderes judiciales de los estados y de la Ciudad de México deberán impartir justicia con perspectiva de género, mandato que tiene un alcance territorial y material de extraordinaria amplitud, esta modificación constitucional significa que todos los tribunales estatales, independientemente de su especialización material, están constitucionalmente obligados a juzgar con este enfoque metodológico, lo que incluye necesariamente a los tribunales laborales locales que conocen de la mayoría de los conflictos individuales de trabajo en el país.

El efecto práctico de estas reformas constitucionales es doblemente vinculante, en primer lugar, generan una obligación directa e inmediata para todos los jueces locales en cualquier materia, incluida específicamente la laboral, en segundo lugar, imponen al legislador federal y a los congresos locales el deber constitucional de adecuar las leyes procesales secundarias para que sean congruentes con este mandato constitucional, so pena de incurrir en inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Si los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen categóricamente que los poderes judiciales de los estados y de la Ciudad de México deben impartir justicia con perspectiva de género, entonces la Ley Federal del Trabajo, aplicable en todo el territorio nacional como norma reglamentaria del artículo 123 constitucional, no puede permanecer neutral ante este mandato, es imperativo que su artículo 841 explicita la obligación de los tribunales laborales de aplicar este enfoque metodológico, pues de lo contrario se produce una incoherencia sistémica inadmisibles: la Constitución manda una cosa y la legislación procesal permanece silente ante ese mandato.

¹⁰ Artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Debe recordarse que la justicia laboral, a partir de la reforma estructural de 2017 y su implementación efectiva en 2019, dejó de estar en manos de juntas de conciliación y arbitraje dependientes del Poder Ejecutivo y pasó a ser competencia exclusiva de tribunales especializados del Poder Judicial, esta transformación institucional significa que los artículos 116 y 122 constitucionales reformados tienen una relevancia especial y directa en el ámbito laboral, pues vinculan específicamente a los tribunales laborales locales y al Tribunal Laboral de la Ciudad de México como órganos jurisdiccionales especializados.

Si estos órganos están constitucionalmente obligados a impartir justicia con perspectiva de género, entonces el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo debe necesariamente reformarse para establecer el estándar procesal metodológico que les permita cumplir cabalmente con esa obligación constitucional, proporcionando certeza jurídica tanto a los juzgadores como a los justiciables sobre los criterios aplicables en la emisión de sentencias laborales.

En este contexto constitucional renovado, la reforma de 2024 se convierte en un parámetro de constitucionalidad, la omisión de perspectiva de género en el artículo 841 no constituye una simple falta técnica subsanable, sino una incongruencia sistémica que coloca a la Ley Federal del Trabajo en omisión directa con el texto constitucional vigente, comprometiendo la supremacía constitucional y la unidad del ordenamiento jurídico.

Corregir este vacío normativo mediante la reforma propuesta constituye, por tanto, un acto de coherencia legislativa constitucionalmente exigido, pero también una garantía indispensable de seguridad jurídica para las personas trabajadoras, que deben tener la certeza de que sus asuntos serán resueltos con un enfoque metodológico que visibilice y corrija activamente las desigualdades estructurales, en lugar de reproducirlas mediante una neutralidad aparente que encubre discriminación real.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha representado una de las conquistas sociales más avanzadas en la historia del constitucionalismo mundial, al reconocer el trabajo digno y socialmente útil como derecho fundamental y establecer las condiciones mínimas que deben regir las relaciones laborales en

condiciones de justicia social, no obstante, la experiencia ha demostrado de manera contundente que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia laboral, especialmente para las mujeres y los grupos históricamente vulnerables.

La reforma constitucional de noviembre de 2024 fortaleció sustancialmente este artículo al introducir de manera explícita el mandato de erradicar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva en materia de trabajo y retribución, reconociendo que las mujeres deben gozar de igualdad salarial efectiva y de oportunidades reales en el ámbito laboral, esta modificación cerró definitivamente el paso a prácticas discriminatorias que durante décadas han perpetuado desigualdades estructurales en el acceso, permanencia y desarrollo profesional en el trabajo.

Crucialmente, este cambio constitucional no se limitó a lo meramente declarativo, sino que vinculó expresamente a todas las autoridades a crear y aplicar mecanismos efectivos para que estas garantías se materialicen en la práctica jurisdiccional cotidiana, sin embargo, estas disposiciones de carácter sustantivo carecen de eficacia real si los tribunales laborales, encargados de resolver las controversias donde se alegue discriminación, desigualdad salarial o condiciones inequitativas, no cuentan con un mandato procesal expreso que los obligue a juzgar con perspectiva de género.

Precisamente aquí es donde el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo adquiere un papel central: mientras el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho sustantivo, el artículo 841 regula la metodología bajo la cual los tribunales emiten sus resoluciones, si este último no se reforma para incorporar la perspectiva de género, la Constitución corre el riesgo grave de convertirse en una promesa incumplida, pues las herramientas procedimentales para hacerla efectiva estarían ausentes en la legislación procesal, generando una brecha inadmisibile entre el mandato constitucional y su traducción práctica.

La conexión entre el artículo 123 constitucional y el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo es, por tanto, directa y necesaria para la

coherencia del sistema jurídico, la perspectiva de género no constituye un añadido ideológico opcional, sino la metodología analítica indispensable para detectar las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las trabajadoras y a otros grupos vulnerables en las relaciones laborales.

Cuando una mujer es despedida por encontrarse embarazada, cuando se le niega un ascenso por razones estereotipadas de género, cuando se le asigna un salario inferior al de un hombre que realiza funciones equivalentes, o cuando una persona LGBTQI+ enfrenta hostigamiento laboral, los jueces laborales deben aplicar necesariamente un escrutinio reforzado que cuestione los estereotipos subyacentes, visibilice las barreras estructurales operantes y adopte medidas correctivas efectivas, sin un mandato legal expreso que obligue a este análisis metodológico, queda a la discrecionalidad de cada juzgador aplicar o ignorar estos enfoques, lo cual genera incertidumbre jurídica inadmisibles y desigualdad inaceptable en el acceso a la justicia.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refuerzan la necesidad imperiosa de esta reforma desde la perspectiva nuclear del debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica como pilares del Estado de Derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se respeten las garantías de audiencia y defensa.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², complementariamente, dispone que nadie puede ser

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240924.pdf

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240924.pdf

molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, estos principios fundamentales, que conforman el núcleo irreducible del derecho al debido proceso, exigen que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundadas, y que las pruebas sean valoradas de manera exhaustiva, objetiva y metodológicamente rigurosa.

Sin embargo, la experiencia jurisdiccional demuestra de manera palmaria que, en ausencia de perspectiva de género, múltiples sentencias laborales terminan reproduciendo estereotipos y prejuicios que desvirtúan gravemente la valoración probatoria y generan decisiones materialmente injustas, aunque formalmente apegadas a derecho, en casos de acoso laboral o discriminación por embarazo, resulta frecuente que los tribunales desestimen la prueba testimonial de las trabajadoras alegando que carece de "suficiente fuerza convictiva", sin considerar los contextos específicos de vulnerabilidad en los que estas declaraciones se producen, ni las dinámicas de poder que explican las dificultades probatorias particulares que enfrentan las víctimas de discriminación.

Esta práctica judicial, aparentemente neutra, no solo vulnera el derecho constitucional a la igualdad, sino que compromete frontalmente el principio de debido proceso al generar una valoración probatoria sesgada que parte de premisas no explicitadas sobre la credibilidad diferenciada de testimonios según el género del declarante, la seguridad jurídica, entendida como la certeza de que las autoridades actuarán conforme a reglas claras, predecibles y constitucionalmente válidas, también se ve afectada por la falta de un mandato expreso en el artículo 841.

Actualmente, la aplicación de la perspectiva de género en la justicia laboral depende enteramente de la sensibilidad personal, formación académica o consciencia social de cada juzgador individual, mientras algunos tribunales han adoptado criterios progresistas basados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otros continúan resolviendo bajo un esquema estrictamente formalista que

ignora las desigualdades estructurales y perpetúa discriminaciones históricas.

Esta disparidad de criterios genera inseguridad jurídica inaceptable para las personas justiciables, que no pueden anticipar con certeza razonable cuál será el estándar metodológico aplicado en la resolución de su caso, la iniciativa propuesta eliminaría definitivamente esta incertidumbre al establecer de manera uniforme y obligatoria que todos los tribunales laborales del país deben aplicar perspectiva de género en sus resoluciones, garantizando así homogeneidad de criterios y predictibilidad en la aplicación de la ley.

El principio de legalidad, núcleo del Estado de Derecho, no se limita a la aplicación mecánica de la norma escrita, sino que exige su interpretación conforme con los principios constitucionales y convencionales de derechos humanos, el juez laboral que resuelve un asunto de discriminación sin aplicar perspectiva de género no solo actúa de manera materialmente injusta, sino que vulnera el principio de legalidad al omitir un mandato constitucional explícito contenido en los artículos 1°, 4°, 21°, 116° y 122° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

La reforma al artículo 841, al obligar expresamente a los tribunales a aplicar este enfoque metodológico, fortalece sustancialmente el cumplimiento del principio de legalidad y asegura que las resoluciones laborales se emitan con pleno respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica, eliminando espacios de discrecionalidad no regulada que actualmente permiten la reproducción de discriminaciones bajo apariencia de legalidad.

El sustento normativo de la reforma propuesta trasciende el plano constitucional para encontrar fundamento sólido en el derecho internacional, que en virtud del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte del parámetro de regularidad constitucional y resulta de aplicación obligatoria para todos los jueces y tribunales del país, este hecho convierte al derecho convencional

¹³ Artículos 1°, 4°, 21°, 116° y 122° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

internacional en un marco normativo vinculante que refuerza categóricamente la necesidad de reformar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo para garantizar que las resoluciones judiciales laborales se dicten con perspectiva de género como estándar metodológico obligatorio.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁴, ratificada por México desde 1981, constituye el instrumento más relevante en esta materia al establecer en su artículo 2º¹⁵ la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para prohibir la discriminación contra la mujer y garantizar la protección jurídica efectiva de sus derechos sobre una base de igualdad sustantiva con los hombres.

El artículo 11 de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶ aborda de manera específica la esfera laboral, estableciendo que los Estados deben garantizar condiciones reales de igualdad en el empleo, incluyendo el derecho al mismo criterio de selección en procesos de contratación, la igualdad efectiva de oportunidades de ascenso y desarrollo profesional, y la igualdad material en la remuneración por trabajo de igual valor, estos mandatos convencionales no se agotan en proclamaciones programáticas, sino que exigen medidas legislativas concretas para su efectividad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adquiere particular relevancia al emitir, a través de su Comité de Expertas, recomendaciones generales que interpretan y actualizan el contenido sustantivo del tratado conforme a la evolución de los estándares internacionales, la Recomendación General No. 33¹⁷ sobre el acceso de las mujeres a la justicia establece

¹⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

¹⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Artículo 2.
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/texts.htm>

¹⁶ Artículo 11 de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SP.pdf

¹⁷ Recomendación General No. 33¹⁷ sobre el acceso de las mujeres a la justicia
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101332.pdf

de manera categórica que los Estados deben asegurar que los tribunales apliquen el principio de igualdad sustantiva en todas sus resoluciones, lo que implica necesariamente que las decisiones judiciales deben analizar los casos desde la perspectiva de género, identificando y cuestionando estereotipos discriminatorios y eliminando barreras estructurales que impidan el ejercicio efectivo de derechos.

Este pronunciamiento convencional convierte en obligación jurídica internacional lo que, de otra manera, podría interpretarse como un lineamiento meramente aspiracional, México al haber ratificado La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y reconociendo la competencia de su Comité, está jurídicamente obligado a incorporar en su legislación procesal laboral las disposiciones necesarias para que sus tribunales cumplan efectivamente con este estándar internacional, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de obligaciones convencionales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, refuerza significativamente este mandato internacional mediante disposiciones específicas que obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas inmediatas, su artículo 7¹⁸ establece que los Estados parte deben adoptar, sin dilaciones injustificadas, medidas jurídicas que sean necesarias para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer en cualquier forma que vulnere su dignidad.

El artículo 8 de la Convención¹⁹ complementa este mandato señalando que los Estados deben fomentar la educación y la capacitación especializada del personal encargado de la administración de justicia para asegurar la aplicación efectiva de políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, esta convención, vinculante para México desde 1994, impone de manera directa la obligación de

¹⁸ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁹ Artículo 8 de la Convención de Belém do Pará.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

que los tribunales, incluidos los laborales, incorporen la perspectiva de género en sus resoluciones, y su incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional del Estado mexicano ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco del sistema universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰(PIDESC), del cual México es parte desde 1981, resulta de particular relevancia para la justicia laboral, sus artículos 6° y 7°²¹ reconocen el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, incluyendo específicamente la igualdad de oportunidades y trato sin discriminación alguna, la Observación General No. 23 del Comité DESC²², que interpreta autoritativamente el alcance de estos derechos, enfatiza que los Estados deben adoptar medidas legislativas concretas para combatir la discriminación laboral, incluyendo expresamente la capacitación especializada de jueces y funcionarios judiciales en perspectiva de género como herramienta metodológica indispensable.

Este mandato internacional exige que la perspectiva de género no sea un criterio discrecional u opcional en la impartición de justicia laboral, sino un estándar obligatorio y uniforme, lo que refuerza categóricamente la necesidad de reformar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo para incorporar este imperativo metodológico de manera expresa y vinculante.

Un instrumento de especial relevancia en el ámbito específicamente laboral es el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo²³, relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación, ratificado por México desde 1961, este convenio define la discriminación como cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos vedados que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²¹ Artículos 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²² Observación General No. 23 del Comité DESC
<https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/Informes/CESCR%20N%C2%BA%2023.pdf>

²³ Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/mecanismos/111_oit_111_discriminacion_empleo.pdf

oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, definición que incluye tanto la discriminación directa como la indirecta.

La OIT ha señalado reiteradamente, en informes especializados de su Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que los Estados deben adoptar medidas legislativas que garanticen que los tribunales laborales cuenten con parámetros metodológicos claros y obligatorios para identificar, analizar y sancionar efectivamente la discriminación en todas sus manifestaciones²⁴, la reforma propuesta al artículo 841 responde directamente a estas recomendaciones internacionales especializadas y coloca a México en la senda del cumplimiento cabal de sus compromisos laborales internacionales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)²⁵, ratificada por México en 2007, establece en su artículo 27²⁶ que los Estados deben garantizar a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en igualdad de condiciones con las demás, prohibiendo categóricamente la discriminación en todas las cuestiones relativas al empleo, simultáneamente, el artículo 13²⁷ de la misma convención reconoce el derecho de estas personas al acceso efectivo a la justicia, lo que implica que los procedimientos judiciales deben ajustarse metodológicamente para eliminar barreras estructurales que impidan el ejercicio efectivo de este derecho.

La perspectiva de género interseccional cobra aquí un papel metodológico fundamental, pues las mujeres con discapacidad enfrentan múltiples formas simultáneas de discriminación en el ámbito laboral que requieren análisis especializado para su detección y corrección, incorporar en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo la obligación expresa de juzgar con perspectiva de género permitirá a los tribunales adoptar las medidas procesales necesarias para

²⁴ *Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación)*, https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0:NO:12100:P12100_ILQ_CODE:C111

²⁵ *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, <https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities.html>

²⁶ Artículo 27 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

²⁷ Artículo 13 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

garantizar un acceso efectivo a la justicia a este grupo históricamente excluido y particularmente vulnerable.

El Protocolo de San Salvador²⁸, instrumento adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en sus artículos 6 y 7 ²⁹el derecho al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias sin discriminación alguna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado estas disposiciones señalando categóricamente que los Estados están obligados a adoptar medidas legislativas y judiciales específicas para garantizar la igualdad real en el acceso y ejercicio de los derechos laborales.

La convergencia de todos estos instrumentos internacionales en un mismo mandato resulta incuestionable: el Estado mexicano debe adoptar medidas legislativas concretas que aseguren que los tribunales laborales apliquen obligatoriamente la perspectiva de género en sus resoluciones como metodología estándar para garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva, la propuesta de reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo no constituye, por tanto, una iniciativa aislada o discrecional, sino una respuesta directa y necesaria a las obligaciones internacionales previamente asumidas por México mediante la ratificación de estos tratados.

La jurisprudencia nacional e interamericana constituye uno de los pilares más sólidos y técnicamente robustos de la fundamentación jurídica de esta iniciativa, pues transforma en directriz obligatoria lo que en principio podrían considerarse aspiraciones normativas abstractas, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han construido un corpus jurisprudencial sistemático que reconoce la perspectiva de género como un método de análisis jurisdiccional indispensable en la impartición de justicia, estableciendo que su incumplimiento genera violaciones directas y graves a derechos humanos fundamentales.

²⁸ Protocolo de San Salvador relativo a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales.
https://www.oas.org/es/cidh/mandatos/Basicos/protocolo_san_salvador.asp

²⁹ Artículos 6 y 7 de El Protocolo de San Salvador.
<https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

En el ámbito nacional, el Amparo Directo en Revisión 2655/2013³⁰, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, constituyó un parteaguas jurisprudencial de trascendencia histórica, en esa resolución, la Sala delineó con precisión metodológica los pasos mínimos que los jueces deben seguir para aplicar adecuadamente la perspectiva de género en los casos sometidos a su consideración jurisdiccional, estos pasos incluyen: identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, generen un desequilibrio entre las partes; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género; ordenar las pruebas que sean necesarias para visibilizar situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de fuente nacional e internacional; evitar la revictimización y el uso de lenguaje discriminatorio; y reparar el daño considerando los impactos diferenciados que la violación de derechos tiene en las mujeres.

Este precedente se consolidó como el marco metodológico base para la aplicación de perspectiva de género en todas las materias jurisdiccionales, incluida específicamente la laboral, estableciendo un estándar técnico de cumplimiento obligatorio que trasciende la mera recomendación para configurar una metodología vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país.

La importancia estructural de este precedente fue reforzada sustancialmente con la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.)³¹, mediante la cual la Primera Sala estableció de manera categórica y sin excepciones que juzgar con perspectiva de género constituye un deber ineludible que debe cumplirse aun cuando las partes procesales no lo soliciten expresamente en sus alegaciones, este criterio vinculante subraya que el acceso de las mujeres a la justicia en condiciones de igualdad exige que todos los órganos jurisdiccionales del país apliquen esta metodología como estándar procesal ordinario, demostrando la necesidad imperiosa de positivizarla expresamente en la Ley Federal

³⁰ Amparo Directo en Revisión 2655/2013.
https://www2.scjn.gob.mx/jundica/engroses/1/2013/10/2_155099_1774_firmado.pdf

³¹ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.),
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

del Trabajo para garantizar su cumplimiento uniforme en todo el territorio nacional.

De manera reciente y especialmente significativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 1a./J. 166/2025 (11a.),³² que aborda específicamente la perspectiva de género interseccional en casos que involucren a mujeres trabajadoras del hogar, en esta resolución trascendental, se establece que los órganos jurisdiccionales deben considerar obligatoriamente la discriminación diferenciada que surge de la intersección entre género, precariedad laboral y condiciones históricas de subordinación, evitando incurrir en estereotipos de desconfianza sistemática sobre el trabajo doméstico.

Este criterio, de observancia obligatoria desde agosto de 2025, representa un avance cualitativo significativo en la consolidación del estándar de análisis interseccional dentro del sistema jurídico mexicano, demostrando que la evolución jurisprudencial exige necesariamente su correspondiente traducción legislativa para garantizar aplicación uniforme y seguridad jurídica.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³ ha desarrollado estándares particularmente exigentes que resultan directamente vinculantes para el Estado mexicano, en el caso paradigmático *Campo Algodonero vs. México* (2009)³⁴, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar que las autoridades judiciales actúen con debida diligencia reforzada y perspectiva de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido específicamente el laboral.

De igual trascendencia resulta el caso *Atala Rifo y Niñas vs. Chile* (2012),³⁵ donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³² Jurisprudencia 1a./J. 166/2025 (11a.)
[file:///Users/carloslopez/Downloads/1a._J.%20166_2025%20\(11a.\).pdf](file:///Users/carloslopez/Downloads/1a._J.%20166_2025%20(11a.).pdf)

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos.
https://www.corteidh.or.cr/sobre_corteidh.cfm

³⁴ *Campo Algodonero vs. México*
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>

³⁵ *Atala Rifo y Niñas vs. Chile* (2012).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf

reconoció que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que cualquier diferencia de trato basada en estos motivos debe someterse necesariamente a un escrutinio estricto de constitucionalidad y convencionalidad, estos criterios son directamente vinculantes para México y exigen que los tribunales nacionales, incluidos los laborales, incorporen metodologías sensibles al género e interseccionalidad en todas sus decisiones como estándar procesal mínimo.

El conjunto de estas jurisprudencias demuestran de manera incontrovertible que la perspectiva de género no constituye una opción discrecional o un gesto de buena voluntad institucional, sino un estándar de obligado cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales derivado tanto del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos.

La omisión del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de incorporar expresamente este mandato normativo ha generado una disonancia que debe corregirse urgentemente para asegurar uniformidad de criterios, seguridad jurídica y cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano, evitando que la aplicación de estándares fundamentales de derechos humanos quede sujeta a la discrecionalidad individual de cada juzgador.

El marco legal actualmente vigente en materia laboral, contenido en la Ley Federal del Trabajo, ofrece un reconocimiento formal expreso de los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de la persona trabajadora en su dimensión sustantiva; sin embargo, adolece de un vacío normativo crítico en su dimensión procesal que justifica plenamente y hace indispensable la reforma propuesta al artículo 841 para lograr coherencia sistémica integral.

El artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo ³⁶ establece de manera programática que las normas del trabajo tienen como finalidad suprema lograr el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social,

³⁶ Artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

además de propiciar el trabajo digno en todas las condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y sus familias, este precepto recoge simultáneamente la prohibición categórica de establecer distinciones por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Con ello, se reconoce normativamente tanto la igualdad formal como la igualdad material en el ámbito de las relaciones laborales como principio rector del sistema, no obstante, estos mandatos sustantivos de la mayor importancia carecen de un correlato procesal específico en las disposiciones que regulan la función jurisdiccional laboral, lo cual impide que, en la práctica jurisdiccional cotidiana, se traduzcan efectivamente en decisiones judiciales sensibles a los contextos de discriminación y vulnerabilidad que caracterizan las relaciones laborales asimétricas.

El artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo³⁷ refuerza sustancialmente este marco sustantivo al señalar que el trabajo constituye simultáneamente un derecho y un deber social que debe ejercerse en condiciones que aseguren la dignidad y la igualdad efectiva de las personas trabajadoras, complementariamente, este precepto prohíbe expresamente establecer condiciones laborales que impliquen discriminación directa o indirecta en cualquiera de sus manifestaciones.

Sin embargo, al igual que el artículo 2, se trata de un reconocimiento de carácter programático y sustantivo que no cuenta con un reflejo explícito en las disposiciones procesales aplicables al momento de dictar sentencia, particularmente en el artículo 841 que regula la metodología de emisión de resoluciones, de esta manera, se configura un vacío que erosiona la eficacia del sistema normativo, pues los principios fundamentales de igualdad y no discriminación quedan reducidos a mandatos abstractos sin directriz metodológica concreta para el juez

³⁷ Artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

laboral al momento de valorar hechos controvertidos y apreciar pruebas en contextos de discriminación estructural.

El artículo 841 vigente, núcleo central de la presente iniciativa, establece que las sentencias laborales se dictarán "a verdad sabida y buena fe guardada", apreciando los hechos "en conciencia" y sin sujetarse a reglas estrictas en la valoración probatoria, obligando únicamente a los tribunales a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas y a expresar los fundamentos legales en que apoyen su decisión, esta fórmula, heredada de un modelo procesal clásico, confiere flexibilidad y discrecionalidad al juzgador, pero carece de la directriz metodológica indispensable para atender adecuadamente desigualdades estructurales, estereotipos de género discriminatorios o contextos específicos de vulnerabilidad que requieren análisis especializado.

El resultado práctico es que la garantía de igualdad proclamada solemnemente en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal del Trabajo no encuentra su cauce procesal efectivo en la etapa decisoria más importante del proceso, lo que genera una disonancia interna inadmisibles en la propia ley que compromete su unidad sistemática y su eficacia práctica.

Esta contradicción normativa se vuelve más evidente al comparar disposiciones específicas de la propia Ley Federal del Trabajo, el artículo 133, fracción I³⁸, prohíbe expresamente a los patrones negarse a aceptar trabajadores por razón de sexo, así como despedir a las trabajadoras por embarazo o modificar sus condiciones laborales en razón de este estado fisiológico, correlativamente, el artículo 164 reafirma categóricamente la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres en el ámbito del trabajo.

Estos preceptos, de contenido sustantivo claro y mandato directo, establecen obligaciones específicas y sancionables para los empleadores, sin embargo, en la práctica jurisdiccional cotidiana, los tribunales laborales no siempre cuentan con parámetros procesales metodológicos suficientes para interpretar y aplicar estas disposiciones

³⁸ Artículo 133, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

con perspectiva de género, lo que resulta en una aplicación heterogénea y frecuentemente ineficaz de las protecciones legales existentes.

La falta de un mandato expreso en el artículo 841 provoca que en múltiples casos documentados los jueces laborales privilegien criterios probatorios rígidos o interpretaciones estrictamente formalistas que terminan invisibilizando actos de discriminación que, analizados con metodología de género, resultarían evidentes y sancionables, esta deficiencia metodológica no solo compromete la efectividad de las prohibiciones sustantivas contenidas en la ley, sino que genera inseguridad jurídica para todos los actores del sistema laboral.

La incongruencia normativa resultante se traduce directamente en inseguridad jurídica con efectos perniciosos para la totalidad del sistema, por una parte, la Ley Federal del Trabajo proclama solemnemente la igualdad y prohíbe categóricamente la discriminación; por otra, su artículo 841 mantiene una fórmula procesal genérica que no asegura que esas disposiciones sustantivas fundamentales se apliquen efectivamente en la emisión de la sentencia, esta laguna legislativa abre espacios indeseables a interpretaciones dispares: algunos tribunales han incorporado de manera progresiva la perspectiva de género apoyándose en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; otros, en cambio, siguen dictando resoluciones bajo una lógica estrictamente formalista que reproduce acriticamente desigualdades estructurales.

Esta heterogeneidad no solo genera resoluciones contradictorias en casos sustancialmente semejantes, sino que vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica al dejar en manos de la sensibilidad particular de cada juzgador lo que debería constituir un mandato uniforme y obligatorio previsto expresamente en la ley, la reforma propuesta subsana esta deficiencia, armoniza integralmente el contenido de la ley y cierra definitivamente la brecha entre los mandatos sustantivos constitucionales y la realidad procesal cotidiana.

La doctrina jurídica contemporánea ha desarrollado un consenso académico sólido e internacionalmente reconocido sobre la necesidad imperativa de incorporar la perspectiva de género como herramienta

metodológica esencial en la impartición de justicia en todas las materias, en el ámbito específicamente laboral, esta exigencia doctrinal adquiere una importancia singular, ya que las relaciones de trabajo constituyen escenarios privilegiados donde históricamente se han reproducido y legitimado estructuras de desigualdad y estereotipos discriminatorios que afectan de manera desproporcionada a mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad estructural.

La jurista costarricense Alda Facio, ha señalado de manera categórica que la perspectiva de género constituye un instrumento analítico indispensable que permite desvelar cómo las normas, instituciones y prácticas jurídicas que aparentan ser neutrales en realidad refuerzan y perpetúan desigualdades estructurales históricamente arraigadas³⁹, según su planteamiento doctrinal, ampliamente aceptado en la academia jurídica internacional, la neutralidad judicial tradicional no corrige las asimetrías históricas de poder, sino que, paradójicamente, las invisibiliza y las legitima mediante una apariencia de objetividad que encubre su carácter discriminatorio.

En el contexto específico del derecho laboral, esta reflexión doctrinal se traduce en la necesidad de que las resoluciones judiciales trasciendan la aplicación mecánica de la ley para incorporar un análisis contextual que identifique y corrija las desigualdades estructurales subyacentes a los conflictos laborales, sin esta metodología analítica, los tribunales emiten resoluciones que aparentan aplicar la ley con objetividad formal, pero que, al omitir un análisis diferenciado de poder y vulnerabilidad, perpetúan situaciones de discriminación material que el derecho laboral debe combatir.

El constitucionalista argentino Roberto Saba ha desarrollado el concepto de "igualdad como no sometimiento", destacando que el derecho no debe limitarse a asegurar la igualdad formal entre sujetos abstractos, sino que debe identificar y desmontar activamente los mecanismos estructurales de subordinación que operan en las relaciones sociales concretas⁴⁰, este planteamiento teórico resulta

³⁹ Facio Montejó, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.

⁴⁰ Saba, R. P. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo XXI Editores.

especialmente pertinente en la materia laboral, donde las relaciones asimétricas de poder entre empleadores y trabajadores hacen indispensable que los jueces adopten metodologías analíticas que visibilicen dichas asimetrías y las corrijan mediante decisiones que redistribuyan poder en favor de la parte estructuralmente débil.

La ausencia de esta directriz metodológica en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo perpetúa un modelo de igualdad meramente declarativa, sin eficacia práctica para transformar las condiciones reales de subordinación que caracterizan muchas relaciones laborales contemporáneas, especialmente aquellas que involucran a mujeres, personas LGBTQI+, trabajadores indígenas o personas con discapacidad.

Desde la perspectiva de Catherine MacKinnon se ha enfatizado críticamente que las estructuras legales se han construido históricamente sobre la base de un "sujeto masculino universal" que invisibiliza sistemáticamente las particularidades, necesidades y vulnerabilidades específicas de las mujeres y otras identidades de género no hegemónicas, en el ámbito laboral, este sujeto ideal ha sido tradicionalmente concebido como un trabajador masculino, heterosexual, sin responsabilidades de cuidado familiar y plenamente disponible para las exigencias patronales⁴¹, lo cual ha derivado en prácticas discriminatorias estructurales hacia las mujeres en edad reproductiva y hacia quienes desempeñan tareas de cuidado familiar.

La perspectiva de género aplicada sistemáticamente en la impartición de justicia laboral es, en este sentido doctrinal, un correctivo metodológico indispensable para visibilizar y corregir estos sesgos estructurales que operan de manera aparentemente neutra pero con efectos discriminatorios.

En cuanto al derecho comparado, diversas jurisdicciones han reconocido la importancia estratégica de positivizar la obligación de juzgar con perspectiva de género específicamente en el ámbito laboral, obteniendo resultados mensurables en términos de efectividad de la

⁴¹ MacKinnon, C. A. (1987). *Feminism unmodified: Discourses on life and law*. Harvard University Press.

tutela judicial y reducción de la discriminación laboral, en España, la Ley Orgánica 3/2007⁴² para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres introdujo la obligación expresa de que todos los jueces y tribunales apliquen el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en todas sus resoluciones, con especial énfasis en la materia laboral.

En la práctica jurisdiccional española, esta positivización legislativa ha significado un incremento cualitativo sustancial en la detección y sanción de casos de discriminación laboral, particularmente en lo referente al embarazo, la maternidad y la conciliación de la vida laboral y familiar, además de la implementación de protocolos judiciales especializados en perspectiva de género que han mejorado significativamente la calidad técnica de las resoluciones laborales.

En Argentina, la Ley 27.499 (Ley Micaela)⁴³ y la incorporación de protocolos especializados en la justicia laboral establecieron la capacitación obligatoria de funcionarios judiciales en perspectiva de género, además de lineamientos metodológicos específicos para que las resoluciones laborales se dicten bajo este enfoque analítico, la experiencia argentina ha demostrado que la positivización legislativa de este mandato no solo mejora cualitativamente las resoluciones judiciales, sino que también reduce significativamente la revictimización de las personas trabajadoras y aumenta la confianza ciudadana en el sistema de justicia laboral.

En México, el rezago de la Ley Federal del Trabajo en este aspecto fundamental resulta más evidente y preocupante si se considera que otras ramas procesales ya han avanzado sustancialmente en esta dirección metodológica, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla expresamente la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que ha permitido generar criterios uniformes y metodológicamente rigurosos en casos de violencia contra las mujeres,

⁴² Ley Orgánica Española 3/2007
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>

⁴³ Ley 27.499 Argentina (Ley Micaela)
https://icn.gob.ar/public/publicaciones/ley_micaela_web/ley-micaela.pdf

el contraste con la justicia laboral, donde este mandato metodológico sigue siendo opcional y discrecional, muestra una incoherencia legislativa que erosiona la seguridad jurídica y compromete la unidad del ordenamiento jurídico nacional.

El análisis doctrinal y comparado converge incontrovertiblemente en una misma conclusión técnica: la perspectiva de género no constituye un privilegio sectorial ni una concesión política, sino una metodología analítica indispensable para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en el ámbito específico de la justicia laboral, la ausencia de su positivización expresa en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo no solo genera vacíos normativos técnicamente indefendibles, sino que coloca al sistema laboral mexicano en desventaja comparativa respecto de otros ámbitos del derecho nacional y de sistemas laborales internacionales.

La reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se justifica técnicamente en la necesidad imperiosa de cerrar un vacío normativo que ha debilitado críticamente la eficacia de los principios sustantivos reconocidos en el propio ordenamiento laboral, aunque la Ley establece en sus artículos 2 y 3 la prohibición categórica de toda forma de discriminación y la exigencia constitucional de un trabajo digno y socialmente útil, la ausencia de un mandato procesal específico que obligue a los tribunales a juzgar con perspectiva de género provoca que tales principios permanezcan, en múltiples casos documentados, como enunciados programáticos sin capacidad real de transformar la realidad discriminatoria en las sentencias laborales cotidianas.

La medida propuesta responde a un criterio técnico de necesidad absoluta, considerando que no existe en la legislación procesal laboral vigente un precepto que obligue expresamente a las autoridades jurisdiccionales a incorporar la perspectiva de género y un enfoque diferenciado en la valoración contextual de los hechos y pruebas sometidos a su consideración, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que regula de manera medular la forma en que deben dictarse las sentencias laborales, se limita a establecer la tradicional fórmula de "verdad sabida y buena fe guardada", acompañada de la exigencia genérica de motivar y fundar jurídicamente las resoluciones.

Si bien esta disposición otorga flexibilidad necesaria a la labor jurisdiccional, carece de un mandato metodológico explícito para atender contextos de desigualdad estructural, perpetuando la concepción de una neutralidad aparente que en los hechos invisibiliza prácticas discriminatorias sofisticadas que requieren análisis especializado para su detección y corrección efectiva.

Desde la perspectiva de la idoneidad técnica, la adición de un párrafo que establezca de manera expresa la obligación de juzgar con perspectiva de género y otorgar protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad constituye el mecanismo más eficaz y directo para garantizar que los principios sustantivos de la Ley Federal del Trabajo se materialicen efectivamente en la práctica jurisdiccional, no se trata de crear una nueva institución procesal ni de generar complejidad normativa adicional, sino de insertar en el propio núcleo procesal de la ley una regla metodológica clara que oriente a los jueces laborales en la emisión de sus resoluciones con criterios técnicamente rigurosos y constitucionalmente exigidos.

Esta medida resulta idónea porque vincula de forma directa e inmediata los mandatos constitucionales de igualdad y no discriminación con el momento decisorio del proceso laboral, es decir, con el dictado de la sentencia donde se materializan definitivamente los derechos en conflicto, simultáneamente la reforma es proporcionada en términos del test constitucional de proporcionalidad, superando con solvencia técnica los tres escalones del análisis.

Primero, persigue un fin legítimo y constitucionalmente válido: garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva, de conformidad con los artículos 1°, 4°, 21°, 116°, 122° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos⁴⁴, segundo, constituye una medida técnicamente adecuada, pues la experiencia comparada e incluso la experiencia nacional demuestran que la incorporación legislativa expresa de la perspectiva de género genera

⁴⁴ Artículos 1°, 4°, 21°, 116°, 122° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

resultados inmediatos y mensurables en términos de calidad de las resoluciones judiciales y uniformidad de criterios aplicables.

Segundo, es estrictamente proporcional, ya que la propuesta mejora la justicia laboral, reduciendo la discriminación estructural, fortaleciendo la seguridad jurídica, cumpliendo con obligaciones constitucionales e internacionales, esto supera ampliamente las posibles cargas administrativas que pudieran alegarse, las cuales resultan mínimas considerando que los tribunales ya cuentan con capacitación especializada en materia de derechos humanos y género como parte de sus obligaciones institucionales ordinarias.

La propuesta de reforma fortalece sustancialmente la coherencia normativa interna de la Ley Federal del Trabajo al eliminar contradicciones sistémicas que actualmente debilitan su eficacia, los artículos 133 y 164 reconocen expresamente la igualdad entre hombres y mujeres, prohíben actos discriminatorios específicos y sancionan conductas patronales vinculadas con el embarazo y la maternidad, sin embargo, el artículo 841, al no incorporar el mandato metodológico de juzgar con perspectiva de género, genera un desajuste interno técnicamente indefendible: la ley prohíbe la discriminación sustantivamente, pero no establece la metodología procesal que deben aplicar los jueces para identificarla y corregirla efectivamente en sus resoluciones.

Esta omisión deteriora la unidad sistemática del ordenamiento laboral y genera inseguridad jurídica tanto para trabajadores como para empleadores, la reforma propuesta corrige definitivamente esta inconsistencia técnica, proporcionando coherencia integral al texto legal y eliminando espacios de discrecionalidad no regulada que actualmente permiten aplicaciones heterogéneas de la ley.

No se incurre en vaguedades normativas ni se utilizan expresiones ambiguas que puedan dificultar la aplicación judicial o generar incertidumbre interpretativa, la ubicación sistemática de la disposición es técnicamente correcta, pues el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo constituye el precepto rector de la forma en que deben dictarse las sentencias en la justicia laboral, siendo el espacio lógico y apropiado para incorporar esta directriz metodológica.

La reforma cumple además con los principios técnicos de no sobreerregulación y no exceso normativo, no hay sobreerregulación porque la adición no duplica mandatos ya existentes en la Ley Federal del Trabajo, si bien la ley prohíbe la discriminación de manera sustantiva, en ninguna de sus disposiciones procesales impone al juez la obligación metodológica específica de juzgar con perspectiva de género.

Tampoco hay exceso normativo, pues la adición no se limita a constituir un enunciado declarativo vacío de contenido operativo, sino que establece una obligación procesal concreta y operativa: al dictar sentencia, los tribunales deberán aplicar necesariamente perspectiva de género y otorgar protección reforzada a quienes enfrenten condiciones de vulnerabilidad estructural, con ello se dota a la norma de contenido vinculante específico, susceptible de control jurisdiccional y exigibilidad procesal efectiva.

La iniciativa de reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se fortalece considerablemente en el contexto actual de la agenda legislativa mexicana, caracterizada por la consolidación de la igualdad de género y la impartición de justicia con perspectiva de derechos humanos como ejes rectores transversales de la acción estatal contemporánea, la reforma propuesta se inserta estratégicamente en una trayectoria de consensos parlamentarios cada vez más amplios y sostenidos en torno a la necesidad de transversalizar la perspectiva de género en todos los órdenes del derecho, circunstancia que permite anticipar un terreno político fértil para su análisis técnico, discusión parlamentaria y eventual aprobación.

El escenario político contemporáneo evidencia de manera contundente que, en los últimos años, las reformas en materia de igualdad de género han recibido el respaldo prácticamente unánime de los distintos grupos parlamentarios, trascendiendo divisiones partidistas tradicionales para convertirse en consensos transversales de Estado, la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad de género, así como la transformacional reforma de 2024 que obligó expresamente a todas las autoridades, incluyendo específicamente las judiciales, a impartir justicia con perspectiva de género, muestran con claridad que existe un

consenso político transversal y sostenido en torno a esta agenda fundamental.

En este marco, la reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo representa un paso lógico y técnicamente necesario en el proceso de armonización integral del ordenamiento laboral con los compromisos constitucionales e internacionales previamente asumidos por el Estado mexicano, al atender una deuda normativa pendiente específicamente en el ámbito laboral, se presenta como una iniciativa de alta receptividad.

Un elemento adicional que robustece significativamente la viabilidad de la reforma es su congruencia estratégica con el entorno internacional de México y sus compromisos diplomáticos, como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Convención de Belém do Pará y de diversos convenios especializados de la OIT, México se encuentra bajo el escrutinio constante y técnico de los órganos internacionales de supervisión que han insistido reiteradamente en la necesidad de fortalecer la perspectiva de género en todos los ámbitos de la justicia nacional.

Las recomendaciones específicas emitidas por los comités especializados de la ONU, así como las sentencias y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado de manera técnica y específica que la falta de incorporación legislativa de esta herramienta metodológica constituye un obstáculo estructural para garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia, en este contexto internacional, el Congreso de la Unión tiene una oportunidad estratégica de proyectar a nivel global la imagen de un país que no solo suscribe tratados internacionales, sino que los traduce consistentemente en reformas concretas a su legislación secundaria, reforzando su liderazgo regional en materia de derechos humanos laborales.

La iniciativa encuentra respaldo técnico adicional en su viabilidad administrativa y presupuestaria, considerando que se trata de una reforma estrictamente metodológica y procesal que no genera la

necesidad de crear nuevas instituciones, estructuras burocráticas adicionales o programas presupuestarios específicos, los tribunales laborales ya cuentan con operadores especializados y capacitados en derechos humanos y perspectiva de género.

De esta manera, la aplicación del nuevo mandato metodológico podrá realizarse efectivamente con los recursos humanos, materiales y financieros ya existentes y presupuestados, lo cual elimina anticipadamente el riesgo de objeciones parlamentarias en torno a la disponibilidad presupuestaria y fortalece la viabilidad técnica integral de la iniciativa, el hecho de que la propuesta no implique cargas fiscales adicionales constituye un argumento técnico de peso considerable.

Más aún, la reforma al artículo 841 puede generar ahorros indirectos significativos y mensurables para el sistema de justicia en su conjunto, la ausencia actual de un mandato expreso ha provocado que un número considerable de resoluciones laborales sean impugnadas sistemáticamente por falta de perspectiva de género en la valoración probatoria o en la fundamentación de la sentencia, estos procedimientos adicionales implican costos sustantivos de tiempo y recursos tanto para el aparato judicial como para las partes en litigio, además de generar sobrecarga procesal.

Al establecer un estándar metodológico uniforme y obligatorio desde la primera instancia, la reforma reducirá previsiblemente la litigiosidad recursiva, evitará la duplicidad innecesaria de procedimientos y, por ende, optimizará el uso eficiente de recursos institucionales. Así, lejos de representar un gasto adicional para el erario, la reforma constituye una medida de eficiencia administrativa que fortalece la economía procesal y disminuye la sobrecarga estructural, generando beneficios económicos indirectos para el sistema de justicia.

Así mismo la constitucionalidad de la iniciativa es técnicamente incuestionable, pues la propuesta se apoya sólidamente en los artículos 1°, 4°, 21°, 116°, 122° y 123° de la Constitución, que establecen la igualdad sustantiva, la no discriminación y el derecho al trabajo digno como mandatos fundamentales del Estado mexicano.

Además como ya se refirió la adición se inserta en el lugar sistemáticamente correcto de la ley, sin crear antinomias ni generar dispersión legislativa, la medida tampoco incurre en sobrerregulación técnica, pues no repite mandatos existentes ni multiplica trámites procedimentales innecesarios, ni en subregulación, ya que dota de fuerza vinculante específica a principios constitucionales que hasta ahora carecían de traducción procesal concreta, su coherencia temática es incuestionable, al reforzar la esencia histórica misma del derecho laboral como rama protectora de la parte débil en las relaciones de trabajo, y su pertinencia social se demuestra con evidencia estadística sólida y jurisprudencial que confirma empíricamente la necesidad urgente de la reforma.

Finalmente, la iniciativa fortalece objetivamente la seguridad jurídica y la uniformidad de criterios judiciales, la heterogeneidad actual en la aplicación de la perspectiva de género en los tribunales laborales genera incertidumbre procesal, recursos impugnatorios innecesarios y sobrecarga estructural del sistema, con la reforma, se creará un piso común obligatorio que reducirá la disparidad de criterios y permitirá construir una jurisprudencia más estable y predecible, lo que constituye un beneficio para el conjunto del sistema judicial, para los trabajadores y para los empleadores que requieren certeza en las reglas aplicables.

El examen riguroso del impacto presupuestario de la reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo debe partir de un hecho técnico incuestionable: la propuesta no crea instituciones nuevas, no demanda la apertura de plazas laborales adicionales, no establece programas presupuestarios especiales ni implica erogaciones extraordinarias para su ejecución efectiva, se trata estrictamente de una reforma metodológica y procesal que, al insertarse exclusivamente en la fase de emisión de la sentencia judicial, se limita a orientar la actuación de los tribunales laborales en el ejercicio ordinario de sus funciones jurisdiccionales, sin alterar el marco presupuestario que ya rige su operación institucional cotidiana.

La adición de un mandato expreso para que las resoluciones laborales se emitan con perspectiva de género y un enfoque diferenciado hacia personas en situación de vulnerabilidad se encuentra plenamente

contenida en las competencias ordinarias del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales, los jueces laborales ya dictan sentencias en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, y continuarán haciéndolo sin requerir recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los ya presupuestados y asignados, únicamente modifica sustancialmente la metodología analítica obligatoria que deben aplicar al momento de valorar las pruebas y fundamentar técnicamente sus decisiones jurisdiccionales.

Debe destacarse que, desde hace más de una década, el Estado mexicano ha desarrollado un proceso de capacitación judicial en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género como parte de sus obligaciones constitucionales e internacionales. A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales han incorporado de manera sistemática módulos especializados de formación continua en estas materias, los cuales ya cuentan con financiamiento específico y permanente dentro de los presupuestos anuales ordinarios de capacitación judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en 2013 el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴⁵, documento técnico que constituye una herramienta metodológica de uso obligatorio y que ha sido objeto de cursos especializados, talleres técnicos y diplomados permanentes en la formación sistemática de jueces y magistrados en todo el país. Esto significa que los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para cumplir efectivamente con la reforma propuesta ya están disponibles y en operación regular, por lo tanto, no se requiere partida presupuestaria adicional alguna para su implementación.

También resulta relevante subrayar que la capacitación judicial en perspectiva de género forma parte integral de las obligaciones convencionales del Estado mexicano derivadas de tratados

⁴⁵ Protocolo para juzgar con perspectiva de género.
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/protocolo_juzgar_perspectiva_genero.pdf

internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Belém do Pará, compromisos que han sido reiterados en observaciones específicas y recomendaciones técnicas de los comités internacionales de supervisión. Estas obligaciones han llevado a que el Poder Judicial ya destine recursos presupuestarios ordinarios y permanentes para cumplir con ellas de manera sistemática.

En este sentido, la adición legislativa simplemente orientará los contenidos y enfoques metodológicos de la formación continua existente, sin que ello implique la creación de un rubro presupuestario adicional en el presupuesto federal o en los presupuestos estatales correspondientes.

La ubicación técnica de la reforma en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo obedece a razones de estricta técnica legislativa y coherencia sistemática del ordenamiento. Dicho precepto establece los lineamientos metodológicos fundamentales bajo los cuales los tribunales deben dictar sus resoluciones en materia laboral, fijando como criterios rectores la verdad sabida, la buena fe guardada, la valoración en conciencia de los hechos controvertidos y la obligación de motivar y fundamentar jurídicamente las sentencias conforme a derecho.

Por ello se trata del artículo procesal adecuado para introducir un mandato expreso sobre la perspectiva de género, pues regula precisamente la fase de la decisión jurisdiccional, es decir, el momento procesal en el que se materializan definitivamente los principios sustantivos de igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos 2° y 3° de la propia Ley Federal del Trabajo y en los artículos constitucionales correspondientes.

Colocar esta disposición en un artículo distinto del ordenamiento implicaría una incongruencia sistemática técnicamente indefendible. Los capítulos relativos a los derechos sustantivos de las personas trabajadoras ya reconocen expresamente la igualdad formal y prohíben categóricamente la discriminación, mientras que otros artículos procesales regulan específicamente la admisión y desahogo de pruebas, el procedimiento de audiencias o los efectos jurídicos de la

conciliación. Sin embargo, es exclusivamente en el artículo 841 donde se define metodológicamente cómo deben dictarse las sentencias y bajo qué criterios técnicos se valoran los hechos y las pruebas, lo cual convierte a este precepto en el espacio técnicamente idóneo para reforzar el mandato constitucional de juzgar con perspectiva de género.

En cuanto a su formulación, la adición propuesta cumple con los principios de claridad normativa, precisión conceptual y economía legislativa. No introduce conceptos jurídicos indeterminados ni vagos, sino expresiones técnicas consolidadas en el derecho mexicano y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte: perspectiva de género, igualdad sustantiva, no discriminación y protección reforzada. Estos términos han sido definidos técnicamente en la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los protocolos especializados emitidos por el Poder Judicial y en la doctrina jurídica especializada, lo que asegura certeza interpretativa y evita ambigüedades que puedan comprometer la aplicación uniforme de la norma.

Adicionalmente, la iniciativa no invade la esfera reglamentaria ni impone cargas administrativas específicas adicionales, sino que se limita técnicamente a establecer un estándar metodológico aplicable exclusivamente a la función jurisdiccional, respetando así la independencia judicial y la autonomía técnica en la valoración de casos concretos, al tiempo que proporciona el marco metodológico obligatorio para el ejercicio de esa independencia conforme a criterios constitucionales y convencionales.

La congruencia con la sistemática integral de la Ley Federal del Trabajo también se observa en que el agregado se realiza mediante un párrafo adicional que respeta íntegramente la estructura del artículo vigente, conservando la integridad de sus disposiciones originales sin alterar su contenido previo. De esta manera, la modificación no perturba el equilibrio normativo existente, sino que lo complementa y lo fortalece con un mandato expreso que armoniza plenamente con los principios constitucionales y convencionales vigentes.

La implementación de la reforma propuesta generará efectos jurídicos inmediatos y de largo alcance que transformarán cualitativamente la

impartición de justicia laboral en México, estableciendo un nuevo paradigma metodológico que armoniza plenamente el sistema procesal laboral con los estándares constitucionales e internacionales más avanzados en materia de igualdad sustantiva y acceso efectivo a la justicia.

En el ámbito jurisdiccional inmediato, la reforma obligará a todos los tribunales laborales del país a incorporar la perspectiva de género en la valoración de hechos controvertidos y en la apreciación contextual de las pruebas, lo que significa que ninguna resolución laboral podrá emitirse sin considerar los contextos de desigualdad estructural, los estereotipos discriminatorios y las situaciones específicas de vulnerabilidad que puedan estar presentes en el caso concreto. Esta obligación metodológica trasciende la mera recomendación para convertirse en un parámetro de legalidad.

El efecto más inmediato será la uniformización de criterios judiciales en todo el territorio nacional, eliminando la actual disparidad de enfoques que genera inseguridad jurídica y desigualdad en el acceso a la justicia. Los tribunales que tradicionalmente han aplicado criterios estrictamente formalistas deberán necesariamente adoptar metodologías más sensibles a los contextos de poder y vulnerabilidad, mientras que aquellos que ya han incorporado parcialmente estos enfoques contarán con un mandato legal expreso que respalde y fortalezca sus decisiones progresistas.

Simultáneamente, la reforma establecerá estándares más exigentes para la fundamentación y motivación de las sentencias laborales. Los jueces deberán explicitar en sus resoluciones el análisis de perspectiva de género realizado, identificando los estereotipos considerados, las desigualdades estructurales detectadas y las medidas adoptadas para garantizar la igualdad sustantiva. Esta exigencia mejorará cualitativamente la técnica jurisdiccional y proporcionará mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones judiciales.

En el ámbito de la seguridad jurídica, la reforma generará predictibilidad en la aplicación de criterios relacionados con la discriminación y la igualdad en el trabajo. Los empleadores contarán con parámetros claros sobre qué prácticas laborales serán sometidas a escrutinio reforzado y

qué criterios aplicarán los tribunales para evaluar su licitud, lo que incentivará la adopción preventiva de políticas laborales inclusivas y no discriminatorias. Esta claridad normativa promoverá la resolución extrajudicial de conflictos mediante la conciliación.

La reforma también generará efectos en la formación y capacitación judicial continua, los poderes judiciales deberán intensificar y especializar sus programas de capacitación en perspectiva de género aplicada específicamente al ámbito laboral, desarrollando metodologías pedagógicas que permitan a los jueces aplicar efectivamente estos criterios en casos complejos que involucren múltiples formas de discriminación interseccional.

En términos de política pública laboral, la reforma enviará una señal clara sobre las prioridades del Estado mexicano en materia de igualdad en el trabajo, incentivando tanto al sector público como al privado a revisar y actualizar sus prácticas laborales para alinearlas con los nuevos estándares judiciales, esta transformación cultural gradual contribuirá a la construcción de espacios laborales más inclusivos y equitativos en todo el país.

Finalmente, la reforma posicionará a México como líder regional en la incorporación legislativa de estándares avanzados de igualdad de género en la justicia laboral, fortaleciendo su posición en foros internacionales y cumpliendo cabalmente con sus compromisos convencionales en materia de derechos humanos laborales.

En síntesis, la reforma propuesta representa el paso definitivo hacia la consolidación de un sistema de justicia laboral que no solo reconoce formalmente la igualdad, sino que cuenta con las herramientas metodológicas necesarias para hacerla efectiva en la práctica jurisdiccional cotidiana. Es una reforma cuyo tiempo ha llegado, cuya necesidad es evidente, cuya fundamentación es sólida, cuya viabilidad es clara, y cuyos beneficios trascienden el ámbito puramente jurídico para impactar positivamente la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

La pregunta no es si debe reformarse el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, sino cuánto más esperará el legislador para cumplir con un

mandato constitucional expreso, satisfacer compromisos internacionales asumidos, responder a demandas sociales legítimas, y dotar al sistema de justicia laboral de las herramientas metodológicas indispensables para garantizar que el trabajo sea, verdaderamente, un espacio de realización humana y no de perpetuación de desigualdades históricas.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.	Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan. En la emisión de sus resoluciones, los Tribunales aplicarán la perspectiva de género para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, otorgando protección reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad.

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

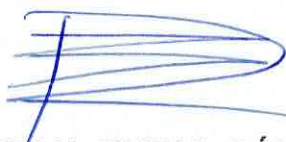
Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

En la emisión de sus resoluciones, los Tribunales aplicarán la perspectiva de género para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, otorgando protección reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.



MIRNA RUBIO SÁNCHEZ

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

La que suscribe, **Claudia García Hernández**, Diputada Federal del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 numeral 1, fracción I, 77 Y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados; presenta a consideración la iniciativa **que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Áreas Naturales Protegidas** con proyecto de decreto.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Desde la fundación del Estado Mexicano en la segunda década del siglo XIX, se aprobó un enmallado de leyes e instituciones administrativas que, reconocía una sociedad homogénea, compuesta por personas con igualdad de derechos ante un régimen jurídico y político; dejando de lado la realidad de las comunidades indígenas, que se manejan por un derecho costumbrista y son dueños, antes que nadie, de su territorio y componentes naturales.

Así pues, desde los Sentimientos de la Nación, (14 de septiembre de 1813) hasta la última Constitución de 1917, se acentuó en México, un modelo de justicia liberal europeo tomando de ejemplo, la constitución de Cádiz, (19 de marzo de 1812); condición que ha marcado una relación ventajosa de las instituciones gubernamentales hacia los derechos de los pueblos originarios, que son invisibilizados y discriminados institucionalmente.

Lo anterior a pesar de que México fue de las dos primeras naciones en ratificar, junto con Noruega, el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo OIT,

que contiene el Acuerdo 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado en Ginebra Suiza, por 76ª Conferencia Internacional del trabajo, en junio de 1989 y entra en vigor el 6 de septiembre de 1991.

Derivado de la ratificación del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) es que, en 1992, se hace la reforma al artículo 4º constitucional, en la que estableció **“la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”**.

En este contexto, llega el primero de enero de 1994; fecha en que irrumpe en la vida política nacional el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en el Estado de Chiapas; cuyas demandas abrazaban las peticiones históricas de los pueblos precolombinos de México, relacionadas con: autonomía para gobernarse aplicando la justicia desde sus costumbres; pidiendo el respeto a la dignidad, la cultura y la tradición indígena; eliminando la discriminación.¹

Sin duda, estas demandas y aparición de esta organización indígena, representó un antes y un después en la atención del gobierno mexicano a las demandas de los pueblos indígenas; que, en principio, obligó a establecer una mesa de diálogo, reconociendo el rezago en la atención a este grupo de mexicanos que tradicionalmente habían sido nulificados, a pesar de su presencia en todo el territorio nacional.

En la siguiente etapa, aunque se les reconoce su existencia como grupos indígenas organizados, se les niega el derecho a la autonomía para ejercer su autoridad en el territorio que habitan, dejando sin efecto constitucional la capacidad para organizarse en municipios indígenas, con capacidad de auto gobierno y libre determinación para el aprovechamiento de los recursos medio ambientales de sus comunidades; todo fue una comedia de simulaciones.

Después de esta mesa de diálogo, el gobierno solo reconoció derechos indígenas de orden formal que no alteran el orden estructural del país, relacionados con justicia, cultura, lenguas; mientras los derechos de mayor profundidad relacionados

¹ <https://enlacezapatista.ezln.org.mx/1994/03/01/al-pueblo-de-mexico-las-demandas-del-ezln/>

con territorio, recursos naturales y auto gobierno, son dejados fuera de la Reforma Constitucional, (agosto 2001)² a pesar de haberse reconocido y firmados en de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Lo que parecía una buena oportunidad, para el Estado mexicano de reivindicar anhelos ancestrales de los pueblos originarios, por asuntos de ideología y sobre todo de racismo institucional, las demandas legítimas de una población que ronda los 12 millones de mexicanos, no se vieron favorecidas en la reforma constitucional de los artículos 2° y 115, dejando solamente señalados los derechos individuales como persona, pero no los de comunidad en general.

Pasados 30 años del levantamiento Zapatista exigiendo Paz con Dignidad, el 30 de septiembre del año 2024, se logra dar un paso sustantivo con la reforma al artículo 2° constitucional, aprobada para ampliar los derechos de los pueblos indígenas y también las garantías de los pueblos afromexicanos, **como sujetos de derecho, con personalidad jurídica y patrimonio propios**; bajo la premisa de que México, debe su grandeza a estos pueblos y culturas.

De manera específica se destaca de esta reforma constitucional lo siguiente:

Art. 2o.- La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

La Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

“La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

Con estos preceptos imperativos, se deben dejar de lado las excusas gubernamentales, para atender y hacer posible un mundo mejor, para cada integrante de las comunidades indígenas y afromexicanas, a manera de resarcir los daños por discriminación institucional, padecidos por quienes provienen de nuestros

² https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952006000200003

antepasados y que son depositarios de la grandeza de nuestro país por la riqueza cultural aportada.

Nos obliga como autoridades a otorgar el reconocimiento y dotarlos de facultades para que puedan ellos ejercer de manera libre sus derechos, sus usos y costumbres, con plena autonomía para ejercer su propio presupuesto, su propia normativa y su autogobierno.

En este sentido, estamos obligados a adecuar nuestros marcos normativos de manera sistemática y construir las condiciones para hacer posible y viable el reconocimiento que les otorga la constitución federal en su artículo 2, por lo que uno de los pasos es dotar a las autoridades comunitarias de la población indígena, de facultad para que puedan realizar actos jurídicos de gobierno y estos sean reconocidos oficialmente.

II.

Retomando lo establecido por el convenio internacional de la OIT relativo a la independencia y control indígena sobre sus propias instituciones, formas de vida y desarrollo económico versan las siguientes disposiciones:

Artículo 2.-

*1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, **una acción coordinada y sistemática** con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.*

2. Esta acción deberá incluir medidas:

*(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, **y sus instituciones.***

Artículo 4.-

*1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, **las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.***

Artículo 5.-

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

*(a) deberán reconocerse y protegerse los valores **y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos** y deberá tomarse*

debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

Artículo 7.-

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y **de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural**. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 13.-

1. **Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios**, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

Artículo 15

1. **Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.**

Declaración de la ONU sobre los Pueblos Indígenas de 2007

Artículo 4.-

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen **derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos** y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 11.-

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. **Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.**

Artículo 26.-

1. **Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.**

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

Artículo 29.-

1. Los pueblos indígenas **tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos**. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

Artículo 34.-

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos

Lo que se busca con esta reforma es que exista mayores posibilidades para que los pueblos originarios ejerzan de manera eficaz lo que se les reconoce en los sistemas normativos; se les dote de elementos para que sea una realidad el ejercicio de su autonomía y puedan así realizar actos jurídicos en beneficio de su comunidad; entre estos la facultad de **decretar áreas naturales protegidas** cuando se trate de proteger los entornos naturales, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y culturales de importancia para el desarrollo e identidad de sus comunidades. En su condición de autoridad reconocida por el artículo 2 de la Constitución Federal, que entre sus partes dice:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Este reconocimiento implica hacer valido lo que establece tanto los tratados internacionales como de la constitución, respecto a los recursos naturales que poseen y el derecho de protegerlos y conservarlos ante el intento latente de la depredación, saqueo urbanización descontrolada. El derecho que tienen de la conservación de sus culturas y valores espirituales en relación con las tierras o territorios de su entorno. Con la personalidad jurídica que les da la constitución, las autoridades comunitarias tienen la facultad de proteger estos derechos para la protección de sus recursos naturales y culturales. Y por ello desde la ley especial se les debe de dotar de tal facultad para que puedan emitir decretos y establecer sus áreas naturales protegidas, pero con efecto legal para que estas una vez decretadas tengan carácter oficial, como las decretadas por autoridades federales, estatales y municipales.

Ejemplo de ello la acción valiente que emprendió la Comunidad Indígena Nahuatl de Tonalá Jalisco, quien emitió el siguiente decreto:

DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA EL CERRO DE LA REINA, EN TONALÁ, JALISCO, COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA Y ESPACIO BIOCULTURAL DE LA COMUNIDAD INDÍGENA NAHUA DE TONALÁ.

Es interesante conocer algunos de los puntos que consideró la comunidad indígena para emitir dicho decreto, entre ellos:

PRIMERO. Que, en el Cerro de la Reina, territorio ancestral de la comunidad indígena nahua de Tonalá, a pesar de que se ha venido urbanizando a pasos agigantados, aún quedan sin urbanizar cerca de 51.447 hectáreas. Esta superficie está ubicada en un espacio biocultural sagrado donde coexisten biodiversidad, sitios rituales, memoria histórica y prácticas espirituales que sustentan la identidad colectiva. Su relevancia ecológica radica en ser corredor biológico, zona de recarga hídrica y hábitat de plantas como el copal y la salvia, especies sagradas utilizadas en ceremonias de sanación y rituales comunitarios. Es un cerro desde donde se puede divisar toda Guadalajara, así como sus zonas rurales y silvestres aledañas, e interpretar los procesos sociales y ecológicos que definieron tanto la historia de la Nueva Galicia colonial como su devenir actual.

SEGUNDO. Es derecho de los pueblos originarios proteger el territorio ancestral y obligación del Estado garantizar el derecho a la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena sobre cualquier acción que afecte el Cerro de la Reina, al ser este un tejido de significados que integra geografías sagradas, como el sitio del nacimiento del Sol; prácticas rituales reflejadas en la danza de los Tastoanes; y memoria histórica de resistencia ante la conquista española, demostrada en pruebas periciales antropológicas que demuestran la continuidad cultural desde épocas precolombinas.

TERCERO. Que, en ejercicio de la libre determinación indígena, la comunidad de Tonalá tiene la facultad y obligación de preservar su patrimonio biocultural, conforme al Artículo 2º constitucional, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, instrumentos que reconocen nuestro derecho a administrar nuestro territorio ancestral y proteger nuestros lugares sagrados.

CUARTO. Que hay colectivos ciudadanos auténticos, sin fines políticos o económico; conformados por gente verdadera, como es el Colectivo Defendamos el Cerro de la Reina -cuyo trabajo reconocemos, agradecemos y celebramos-, que han mantenido años de lucha para reforestar, conservar suelos, y dar mantenimiento a este espacio sagrado.

QUINTO. Que la declaratoria del Cerro de la Reina como Área Natural Protegida y Espacio Biocultural (ANP-EBCINT) responde a la necesidad de garantizar la integridad ecológica y la apropiación simbólica de su patrimonio cultural material e inmaterial del sitio frente a amenazas como la urbanización descontrolada, privatización, la erosión

de suelos y por tanto, en uso de las facultades autónomas reconocidas por el orden jurídico nacional e internacional, se

DECRETA

CAPÍTULO I: DECLARATORIA Y DELIMITACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara al Cerro de la Reina, ubicado en el municipio de Tonalá, Jalisco, con una superficie total de 51.447 hectáreas, **como Área Natural Protegida y Espacio Biocultural de la Comunidad Indígena Nahua de Tonalá**. Esta declaratoria tiene **por objeto**:

1. Preservar su biodiversidad, recursos hídricos y funciones ecológicas.
2. Proteger los sitios sagrados, rituales y prácticas culturales asociadas al territorio.
3. Garantizar la participación activa de la comunidad indígena en la administración, vigilancia y toma de decisiones sobre el área.
4. Dar a conocer a la ciudadanía la importancia y el valor cultural del cerro y los servicios ecológicos que presta a toda la sociedad.

CAPÍTULO IV: VIGENCIA Y ALCANCE

ARTÍCULO SEXTO. Vigencia

Este decreto surtirá efectos a partir del 26 de marzo de 2025, al día siguiente de su publicación

para conocimiento general, y será vinculante para: la población originaria y advenediza de la Comunidad Indígena de Tonalá, y todos los otros actores sociales y de la función pública y privada según lo establecido en la Constitución mexicana, la Constitución del estado de Jalisco, así como los acuerdos y tratados internacionales aplicables.

A pesar de lo establecido por la comunidad para que este decreto se reconociera como vinculante, lo cierto es que las autoridades municipales y estatales no han hecho lo posible para que así sea, por el contrario, pretenden que este lugar sea un parque urbano, regulado y administrado por la denominada “Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos”, sin tomar en cuenta la opinión y el parecer de los integrantes de la comunidad indígena.

Para fortalecer lo expresado anteriormente vale la pena traer a colación parte de la Investigación de Eduardo Santana Castellón, Director del Museo de Ciencias Ambientales de la Universidad de Guadalajara, quien atinadamente expresa:

Los más recientes perpetradores en su larga historia de desposesión han sido los ayuntamientos en turno de Tonalá que han tratado de eliminar su memoria e identidad ancestral como pueblo originario con derechos jurídicos vigentes. Los han excluido especialmente de los procesos de planeación urbana y borrado de los instrumentos oficiales de ordenamiento territorial.

Actualmente, según T. Chávez en su manuscrito “¡Aixcaquema! La lucha viva de la comunidad indígena de Tonalá”, se encuentran relegados a la periferia marginada de Tonalá, donde habitan en condiciones precarias, sin acceso pleno al agua potable o

la electricidad, junto a canteras que destruyen su antiguo territorio. También han perdido su lengua náhuatl y sus vestimentas tradicionales; pero el despojo no logró borrar su identidad.

En 2021, la aprobación indebida del **Programa de Ordenamiento Ecológico Local (POEL) del municipio de Tonalá** sin consulta previa, libre e informada a la Comunidad Indígena Nahua, ocasionó que el Presidente, Secretario y Tesorero comunitarios interpusieran un juicio de amparo indirecto ante la justicia federal (8/2024-IV, antes 1134/2021) señalando como responsables a las autoridades que los habían excluido de forma sistemática en la toma de decisiones sobre el Cerro de la Reina.

En 2024, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en Jalisco reconoció formalmente que la comunidad cumple con todos los criterios jurídicos para ser considerada pueblo indígena y que fueron vulnerados sus derechos a la información, participación, territorio, medio ambiente y cultura.

Consecuencia de este reconocimiento concedió el amparo que a la letra dice "...la existencia de la comunidad indígena quejosa se acredita con el reconocimiento de su personalidad agraria fundada en el documento denominado como "Título Primordial" o "Título Virreinal"..."; "...que históricamente ha existido ocupación continua del territorio por parte de dicho núcleo de población, desde antes de la conquista española y hasta los tiempos modernos..." y que "...se acredita, además, con la autoadscripción de sus miembros, en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Una de las consecuencias principales del Amparo es que ordena a que las autoridades responsables, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben dejar "...insubsistente el acuerdo número 897, emitido en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco..., en el cual se aprueba el Reglamento Interno para el Funcionamiento del Comité de Ordenamiento Ecológico Local y el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, de dicho municipio..."

Esta resolución confirmó la validez de la custodia indígena de un territorio que abarca cerros, manantiales y valles, que hoy tiene calles, casas y edificios. Si bien, por razones técnicas, el juicio no logró responsabilizar a todas las dependencias omisas, el resultado fue claro: el Estado mexicano reconoció jurídicamente los derechos de la comunidad indígena sobre el Cerro de la Reina.

Frente a la reticencia del ayuntamiento de Tonalá para reponer en tiempo y forma el procedimiento de consulta y reparar los daños, la Asamblea Comunitaria emitió en marzo de 2025 el «Decreto por el cual se declara el Cerro de la Reina como Área Natural Protegida y Espacio Biocultural». Esta acción autónoma se basó en el derecho a la libre determinación consagrado en la Constitución y en tratados internacionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. El decreto

comunitario protege 51 hectáreas del Cerro de la Reina, consideradas importantes por sus valores naturales, paisajísticos, hídricos, históricos y simbólico-cultural.

Pocas veces, tal vez nunca, una comunidad indígena en México había utilizado como herramienta legal un decreto indígena de área protegida para hacer valer sus derechos.

Esta iniciativa de la Comunidad Indígena Nahua de Tonalá sirve de ejemplo para modificar la legislación nacional medioambiental amparándose en la constitución, y sin colisionar con las atribuciones de los diferentes órdenes de gobierno.

Otros países como Colombia, Bolivia, Ecuador, Canadá y Nueva Zelanda, por mencionar algunos, otorgan autoridad a las comunidades indígenas para dictar órdenes y regulaciones como las del Cerro de la Reina sobre sus tierras, recursos y sitios sagrados.

La comunidad ya no debe ser excluida de las decisiones clave, de la asignación presupuestal, de los mecanismos de participación ciudadana y de la gestión territorial. Tonalá hoy, más que conocerse como “la villa alfarera” se puede empezar a conocer nacional e internacionalmente como “el pueblo que recuperó sus derechos ancestrales”.³

Por eso la necesidad de la reforma, para que este tipo de decretos tengan el reconocimiento oficial y no existan más pretextos para reconocer los actos jurídicos emitidos por las autoridades comunitarias indígenas, sin la necesidad de que tengan que recurrir al amparo u otros recursos legales para hacerlos valer. Que no se les limite a que solo pueden promover o destinar voluntariamente áreas de protección, pero siempre dependiendo de la autorización y última palabra de las autoridades locales; dejando a las comunidades indígenas a ser simples espectadores de la disposición de sus recursos naturales.

La Reforma plantea lo siguiente:

Se reforma el artículo 7, para que en lo que corresponde a los estados del establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, se le de participación igual que a las autoridades estatales y municipales, también a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

³ <https://verdebandera.mx/desaparecidos-vivientes-vencen-al-ayuntamiento-tonalteca-y-transtocan-la-politica-de-proteccion-ambiental2/>

En relación a la corresponsabilidad que tienen los municipios de establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, así mismo se otorga la facultad a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para establecer zonas de conservación o restauración ecológica cuando se trate de proteger los entornos naturales, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y culturales de importancia para el desarrollo e identidad de sus comunidades y que no sean competencia de la federación. Haciendo énfasis que estas declaratorias para que sean reconocidas plenamente será necesario decir que tendrán carácter oficial y deberán ser publicadas en los periódicos y gacetas oficiales de los gobiernos estatales y municipales. Por ello se reforma el artículo 46 del mismo ordenamiento.

Se reforma el artículo 59 para especificar que solo en caso de que se trate de áreas naturales protegidas de competencia de la federación, es cuando los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas pueden promover el establecimiento de estas, con la intención de hacer la distinción que cuando se trate de áreas naturales de carácter local, las autoridades comunitarias si tendrán la competencia de establecerlas o decretarlas.

Se reforma el artículo 64 Bis, con la finalidad de que también se le dote de facultad a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para otorgar concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas que les correspondan.

Se reforma el artículo 65 para precisar y hacer la distinción para que, en el caso de áreas naturales protegidas competencia de la federación, será la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal la que formulará el programa de manejo; y se adiciona, para cuando se trate de áreas naturales protegidas de carácter estatal, municipal o las que determinen las autoridades de pueblos y comunidades indígenas, el programa de manejo lo formulará la secretaría del gobierno local del sector correspondiente, con la participación de las autoridades mencionadas, demás grupos de la sociedad civil, habitantes y propietarios .

Se reforma el artículo 77 Bis, para precisar que en el caso de áreas destinadas voluntariamente a la conservación serán aquellas solo de competencia de la federación, ya que tratándose de áreas de carácter local los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas no tendrán necesidad de destinar voluntariamente predios para que sean declarados como áreas naturales protegidas, puesto que con esta reforma se les da la facultad para que ellos mismos a través de sus autoridades puedan decretarlos y no depender de ninguna otra autoridad para hacerlo. Y para el caso de personas morales, públicas o privadas y demás interesadas, también cuando se trate de zonas de carácter local

será la ley respectiva de cada entidad federativa que deberá establecer dichos supuestos.

En conclusión, el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene un alcance de gran calado; marca un parte aguas de un cambio significativo, pasando de considerarlos como grupos aislados, marginados y vulnerables a ser reconocidos como actores con capacidad para decidir sobre su vida, sus propiedades, su organización, sus tierras y participar de manera activa en la construcción de sociedades más justas e incluyentes.

Por lo anteriormente mencionado, se proponen las reformas y adiciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que se incluyen en el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTICULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades: V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;	ARTICULO 7o.- [...] I a la IV [...] V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos estatales, gobiernos municipales y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; VI. a la XXII. [...]
ARTICULO 46.- Se consideran áreas naturales protegidas: I. a la XI ... Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales	ARTICULO 46.- [...] <i>I. a la XI [...]</i> [...]

protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

[...]

Corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

Asimismo, corresponde a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecer zonas o espacios bioculturales de conservación o restauración ecológica cuando se trate de proteger los entornos naturales, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y culturales de importancia para el desarrollo e identidad de sus comunidades y que no sean competencia de la federación, conforme a lo previsto en la legislación local. Estas declaratorias tendrán carácter oficial y deberán ser publicadas en los periódicos y gacetas oficiales de los gobiernos estatales y municipales.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población. En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras. En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.	En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población. En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras. En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.
<i>ARTICULO 59.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.</i>	<i>ARTICULO 59.- ARTICULO 59.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas competencia de la Federación, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.</i>
ARTICULO 64 BIS 1.- La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas; de conformidad con	ARTICULO 64 BIS 1.- Los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones,

lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes. Los núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones y autorizaciones respectivos.	permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas que les correspondan; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes. [...]
ARTICULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.	ARTICULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo de las áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII y XI del Artículo 46 de esta Ley, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas. Cuando se trate de áreas naturales protegidas de carácter estatal, municipal o las que determinen las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el programa de manejo lo formulará la secretaría del gobierno local de sector correspondiente, con la participación de las dependencias locales competentes, autoridades indígenas y grupos mencionados en el párrafo anterior.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

ARTICULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.	ARTICULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios, las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.
ARTICULO 77 BIS.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente: I. a la III. [...] IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas	ARTICULO 77 BIS.- Cuando se trate de la protección de áreas naturales competencia de la federación, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente: <i>I. a la III. [...]</i> IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL

naturales protegidas previamente declarada (sic) como tales por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría; <i>V. a la VI [...]</i>	naturales protegidas previamente declaradas como tales por los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios, de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes. Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios, las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría; <i>V. a la VI [...]</i>
--	--

Previo a su aprobación, dicha reforma deberá ser consultada de conformidad al artículo 2 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 7, 46, 59, 64 BIS, 65, 77 y 77 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo Único. Se reforman los artículos 7, 46, 59, 64 BIS, 65, 77 y 77 BIS de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

ARTICULO 7o.- [...]

I a la IV [...]

V. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los **gobiernos**

estatales, gobiernos municipales y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. a la XXII. [...]

ARTICULO 46.- [...]

I. a la XI [...]

[...]

[...]

Corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

Asimismo, corresponde a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas establecer zonas o espacios bioculturales de conservación o restauración ecológica cuando se trate de proteger los entornos naturales, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y culturales de importancia para el desarrollo e identidad de sus comunidades y que no sean competencia de la federación, conforme a lo previsto en la legislación local. Estas declaratorias tendrán carácter oficial y deberán ser publicadas en los periódicos y gacetas oficiales de los gobiernos estatales y municipales.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

En las áreas naturales protegidas no se pueden realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería.

ARTICULO 59.- ARTICULO 59.- Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante la Secretaría el establecimiento, en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros, de áreas naturales protegidas **competencia de la Federación**, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad. La Secretaría, en su caso, promoverá ante el Ejecutivo Federal la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del

promoviente, con la participación de la Secretaría conforme a las atribuciones que al respecto se le otorgan en esta Ley.

ARTICULO 64 BIS 1.- **Los gobiernos** de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México **y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas**, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas **que les correspondan**; de conformidad con lo que establece esta Ley, la declaratoria y el programa de manejo correspondientes.

[...]

ARTICULO 65.- La Secretaría formulará, dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Diario Oficial de la Federación, el programa de manejo de las **áreas naturales protegidas a que se refieren las fracciones I a VIII y XI del Artículo 46 de esta Ley**, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas.

Cuando se trate de áreas naturales protegidas de carácter estatal, municipal o las que determinen las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el programa de manejo lo formulará la secretaría del gobierno local de sector correspondiente, con la participación de las dependencias locales competentes, autoridades indígenas y grupos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 77.- Las Dependencias de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios, **las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán considerar en sus programas y acciones que afecten el territorio de un área natural protegida de competencia federal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente Ley, los reglamentos, normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, en los decretos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y en los programas de manejo respectivos.

ARTICULO 77 BIS.- Cuando se trate de la protección de áreas naturales competencia de la federación, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, organizaciones sociales, personas morales, públicas o privadas, y demás personas interesadas en destinar voluntariamente a la conservación predios de su propiedad, establecerán, administrarán y manejarán dichas áreas conforme a lo siguiente:

I. a la III. [...]

IV.- Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se administrarán por su propietario y se manejarán conforme a la estrategia de manejo definida en el certificado. Cuando dichas áreas se ubiquen dentro del polígono de otras áreas naturales protegidas previamente declaradas como tales por **los gobiernos** de la Federación, **de las** entidades federativas, **de** los Municipios, **de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la estrategia de manejo observará lo dispuesto en las declaratorias y los programas de manejo correspondientes.

Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, los gobiernos de las entidades federativas, los Municipios, **las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas** y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría;

V. a la VI [...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal tendrán un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto.

**CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL**

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con los fines establecidos en el presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a los 23 días del mes de septiembre del 2025

ATENTAMENTE



**CLAUDIA GARCÍA HERNÁNDEZ
DIPUTADA FEDERAL**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO REFORMA EL ARTICULO 13 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma al artículo 13 de la Ley General de Educación, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante las últimas décadas, la mayoría de los países en el mundo han experimentado cambios de clima, y se prevé que estas condiciones reales y futuras conducen a efectos ambientales, sociales y económicos. Esta realidad se puede relacionar con la educación sobre el cambio climático, la cual tiene como objetivo aumentar tanto la conciencia pública como la preparación para todas las edades. En la actualidad, existe una resistencia significativa en los estudiantes al aprendizaje sobre este tema y una falta de acceso a una educación ambiental adecuada. Esto incrementa la necesidad de más recursos y capacitación docente para que las investigaciones puedan realizarse de la manera correcta

El cambio climático engloba las transformaciones bruscas de las condiciones normales en diversas zonas, originadas principalmente por el calentamiento global, que a su vez es resultado de la acumulación excesiva de gases tóxicos liberados

por la actividad humana. Cuando se aborda la educación ambiental desde la perspectiva del cambio climático, se enfatiza en el establecimiento de conocimientos en edades tempranas para que individuos fuera del área científica puedan comprender sobre el tema. Asimismo, se subraya que esta educación no debe relegarse exclusivamente a docentes de biología o química, sino incorporarse dentro del currículo de diversas asignaturas escolares¹.

El clima en un sentido estricto suele definirse como el "clima medio", o más rigurosamente, como la descripción estadística en términos de la media y la variabilidad de las cantidades pertinentes a lo largo de un período de tiempo que va de meses a miles o millones de años².

La Tierra tenía un clima mucho antes de que los humanos empezaran a notarlo.

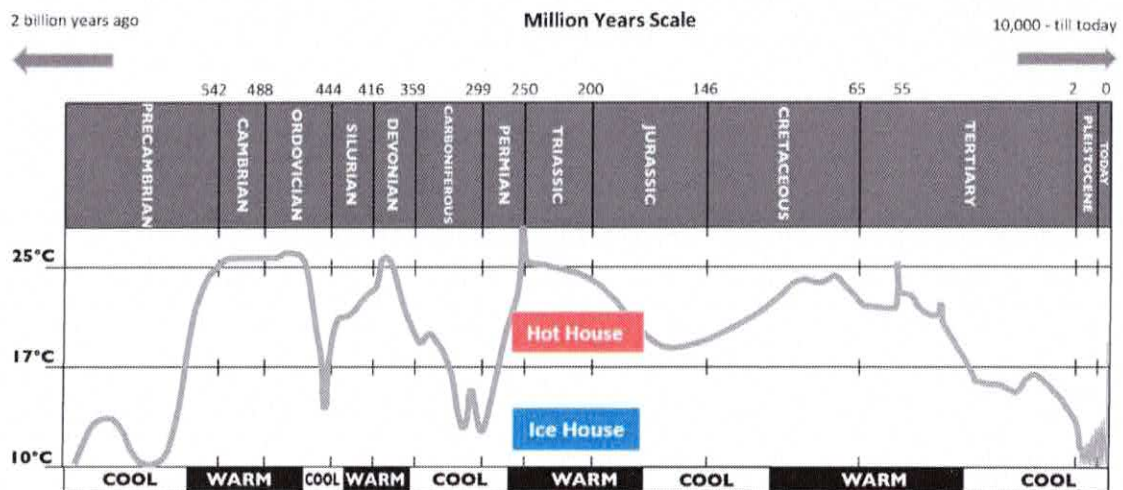
Analicemos el camino de la memoria climática.

Durante los últimos 2000 millones de años, el clima de la Tierra ha alternado entre un gélido "Ice House", y un humeante "Hothouse", como en el mundo de los dinosaurios. Durante el período de "invernadero", hay mucha más agua líquida en el planeta, mientras que durante el mundo de "icehouse" el clima es lo suficientemente frío como para soportar grandes capas de hielo, a veces cubriendo todo el planeta.

¹ Abd-El-Khalick y Le, 2014; Monson et al., 2017

² Organización Meteorológica Mundial (World Meteorological Organization, WMO)

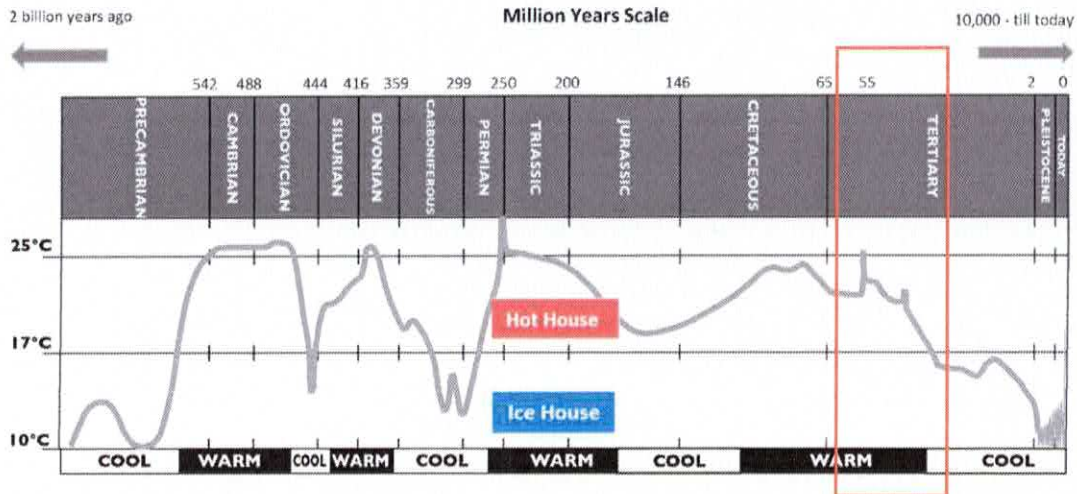
Gráfico: Cambio climático entre desde hace 2 mil millones de años hasta hoy. Una temperatura superior a 17 grados indica una edad cálida; una temperatura inferior a 17 grados indica, una edad de hielo³.



55 millones de años

La transición más reciente entre esas fases se produjo hace unos 55 millones de años, cuando la temperatura alcanzó un máximo térmico seguido de un largo período de enfriamiento, que estamos experimentando actualmente.

³ (Fuente: Dr. C. R. Scotese, of the University of Texas; <http://www.scotese.com/climate.htm>)



500,00 a 100,000 años

Hace 500 000 - 100 000 años se produjo un período de fluctuaciones de calor y frío. Las muestras de hielo del Ártico muestran que en un período de varios cientos de miles de años, las grandes capas de hielo que cubrían partes de América del Norte y Europa se han derretido en una serie de aumentos de temperatura, cada uno de los cuales se produce aproximadamente cada 100 000 años. Esto nos lleva a los últimos 10 000 años.⁴

Los últimos 10 000 años se conocen como el Holoceno. Han sido excepcionalmente estables y cálidos. El nivel del mar se estabilizó en su nivel actual hace unos 7000 años. Esto ha permitido el desarrollo de la civilización humana. Aunque las temperaturas fueron bastante estables en comparación con períodos anteriores, todavía ha habido ligeras variaciones climáticas en la historia climática reciente,

⁴ Fuente: Centro de Vuelo Espacial Goddard de la NASA/Ludovic Brucker

como un descenso de la temperatura entre aproximadamente 1600 y 1850, conocido como la Pequeña Edad de Hielo⁵.

Que causa el cambio del clima:

El clima de la Tierra no cambia sin una razón. Muchos factores pueden influir en ella durante largos períodos de tiempo. Estos factores se conocen como "forzamientos climáticos".

Los 3 principales factores climáticos:

- 1) La variabilidad solar,
- 2) Las actividades volcánicas
- 3) los cambios en el ciclo del carbono.

Hemos estado siguiendo los indicadores del clima mundial durante bastante tiempo, en algunos casos desde la década de 1850. Hay una gran cantidad de datos que muestran lo que ha cambiado desde entonces.

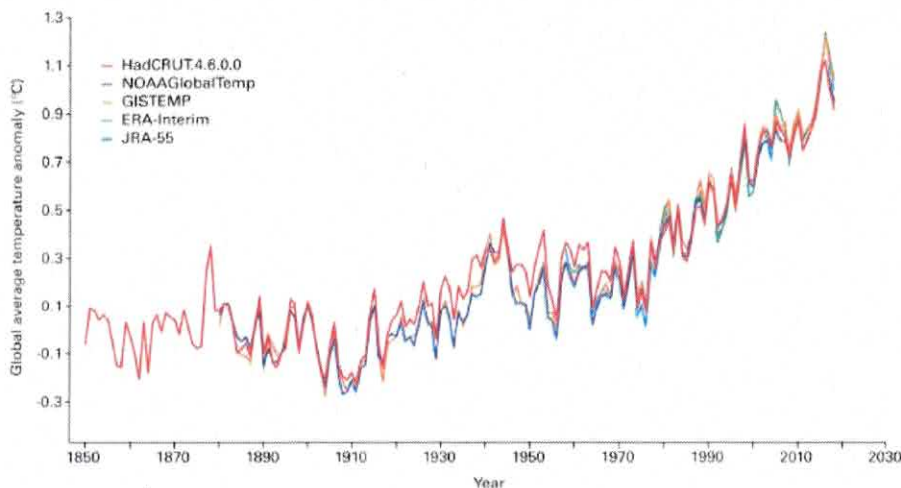
Temperatura de la tierra

1. Se estima que el calentamiento desde mediados del siglo XVIII es de alrededor de 1,1 grados centígrados.
2. La temperatura de la superficie ha ido aumentando en 0,1 grados centígrados cada 5-6 años desde la década de 1970.

⁵ Brondizio et al. (2016), "Re-conceptualizing the Anthropocene", Global Environmental Change 39

3. 2015, 2016, 2017 y 2018 son los cuatro años más cálidos de los que se tiene constancia.

Gráfico: Anomalías de la temperatura media mundial con respecto a la línea de base de 1850-1900, para los cinco conjuntos de datos mundiales⁶.



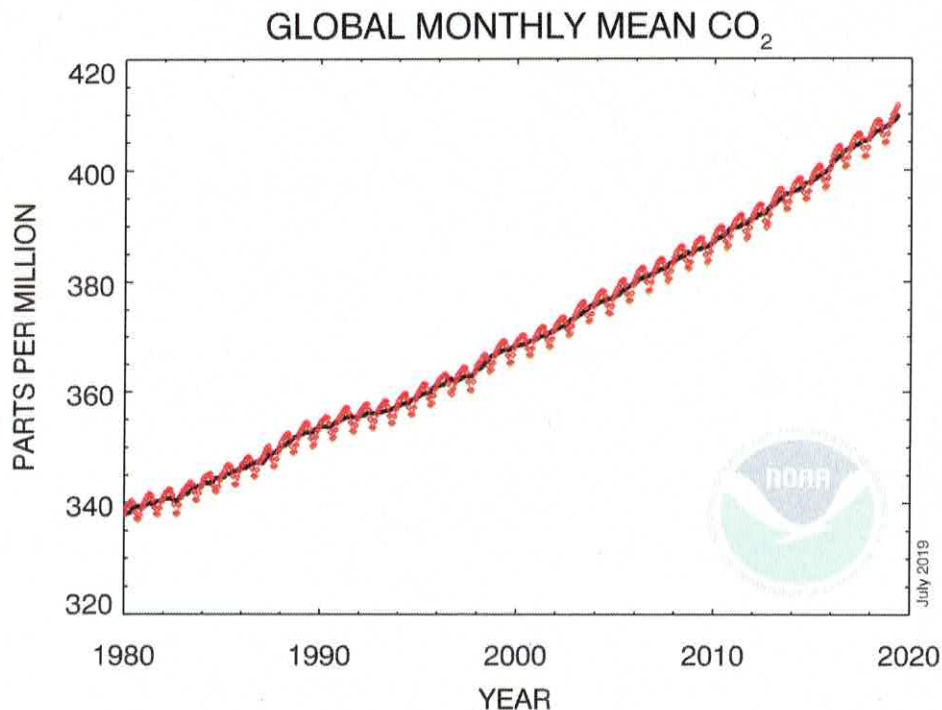
Gases efecto invernadero

1. En 2017, los niveles globales de concentración de CO² en la atmósfera superaron las 405 partes por millón (ppm) y no disminuirán en las generaciones venideras. Esto no incluye otros gases de efecto invernadero o aerosoles, que también afectan al clima.
2. La concentración de otros gases de efecto invernadero, como el CH₄ y el N₂O, también fue la más alta registrada en 2018.

⁶ Fuente: UK Met Office Hadley Centre.

3. Juntos, el cambio en el uso de la tierra y las emisiones de CO² fósil alcanzaron un estimado de $41,5 \pm 3.000$ millones de toneladas de CO² en 2018 . Podrías encontrar esto también expresado en gigatonnes o GtCO₂

Dióxido de carbono medio mensual mundial promediado en los emplazamientos de la superficie marina desde 1980.⁷



Calentamiento oceánico

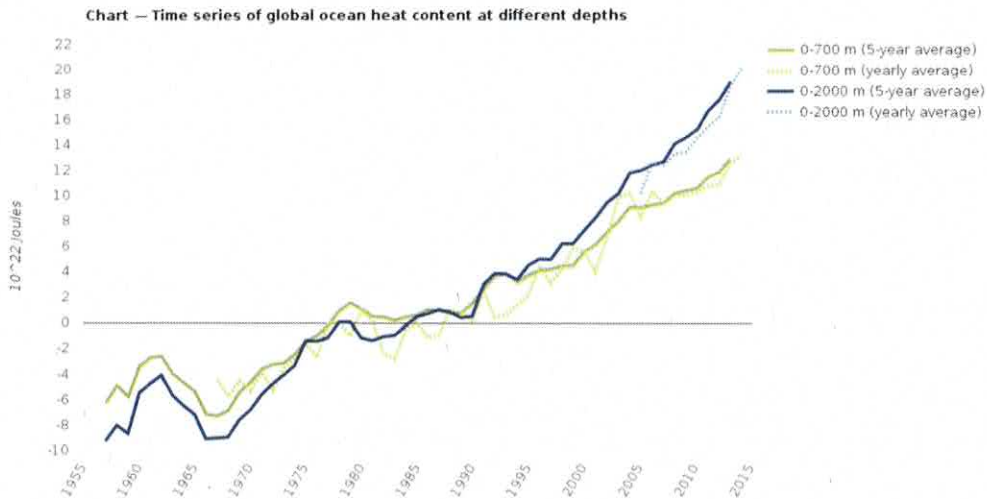
1. Más del 90% de la energía atrapada por los gases de efecto invernadero va a los océanos. La temperatura de la superficie global ha estado aumentando lentamente porque nuestros océanos han estado absorbiendo la mayor parte del exceso de energía del sistema climático.

⁷ Fuente: The Global Monitoring Division of NOAA/Earth System Research Laboratory

2. El calentamiento de la parte superior (0-700 metros) del océano representó alrededor del 64% de la captación total de calor.
3. Observaciones recientes también muestran un calentamiento sustancial del océano más profundo (entre las profundidades de 700 y 2000 m y por debajo de 3000 m).

Gráfico: **Serie temporal del contenido de calor global del océano a diferentes profundidades.**

Fuente: European Environment Agency/ Data: National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA)

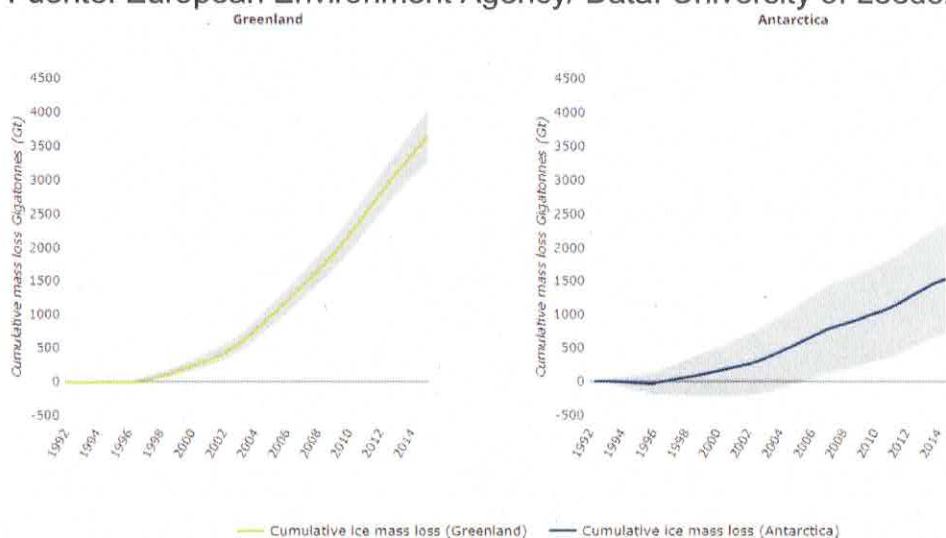


Hielo marino

1. La extensión y el volumen del hielo marino del Ártico han disminuido rápidamente desde que se dispone de datos mundiales, especialmente en verano.
2. Cada año entre 2007 y 2018, la extensión del hielo marino del Ártico en verano fue menor en comparación con cualquier año anterior desde la introducción de los satélites en 1979.
3. Las mayores masas de hielo, las capas de hielo de Groenlandia y la Antártida, han ido perdiendo grandes cantidades de hielo a un ritmo cada vez mayor desde 1992.

Gráfica: Pérdida acumulativa de masa de hielo de Groenlandia y la Antártida.

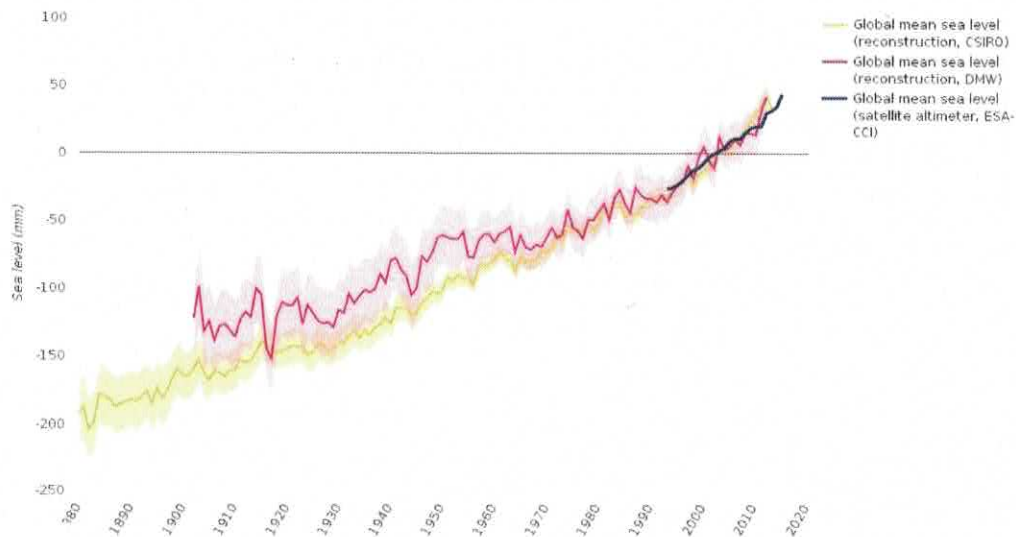
Fuente: European Environment Agency/ Data: University of Leeds.



El nivel del mar

1. El nivel medio global del mar en 2016 fue el promedio anual más alto desde que se iniciaron las mediciones a finales del siglo XIX.
2. La tasa de aumento del nivel del mar desde 1993, cuando se dispuso de mediciones por satélite, es de alrededor de 3 mm/año, en comparación con los 1,2 a 1,7 mm/año anteriores.
3. En 2018, el cambio total del nivel del mar desde 1993 fue de 78 mm.

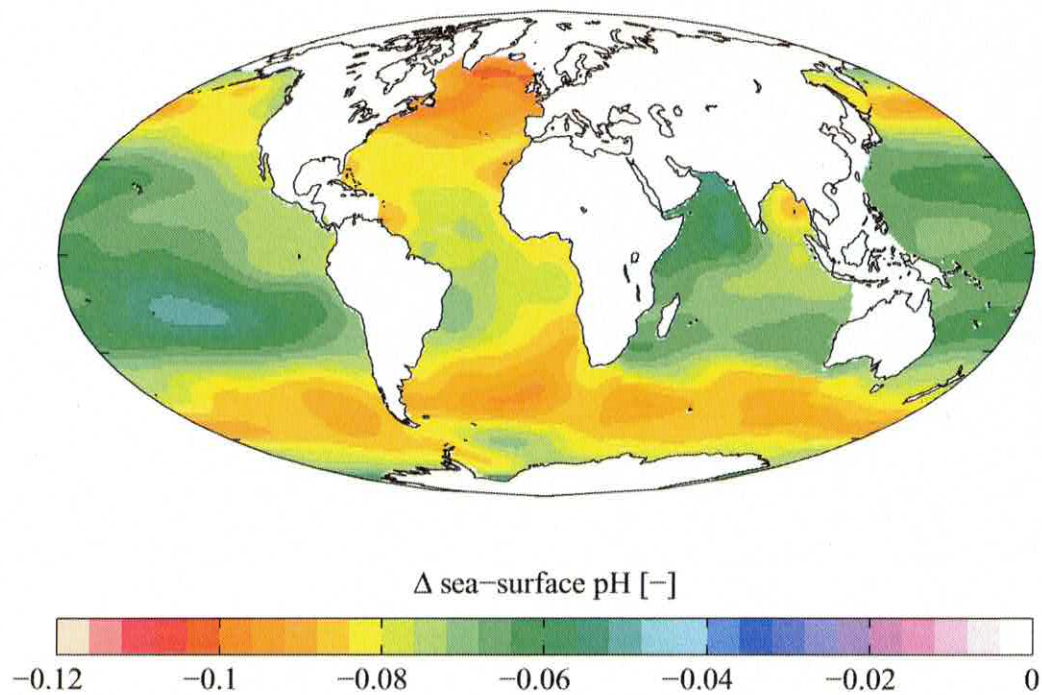
Gráfico: Observación de los cambios en el nivel medio del mar a nivel mundial de 1880 a 2015 basada en tres fuentes. Todos los valores son relativos al nivel medio del período 1993-2012.



Acidez del océano

1. En el último decenio, los océanos absorbieron alrededor del 25% de las emisiones antropogénicas de dióxido de carbono. El dióxido de carbono absorbido reacciona con el agua de mar y conduce a la acidificación del océano.
2. El pH de la superficie del océano ha disminuido de 8,2 a menos de 8,1 durante la era industrial como resultado del aumento de las concentraciones atmosféricas de CO₂. Esta disminución corresponde a un aumento de la acidez oceánica de alrededor del 30%.
3. La acidificación oceánica en los últimos decenios se ha producido 100 veces más rápido que durante los acontecimientos naturales de los últimos 55 millones de años.

Gráfico: Cambio estimado del pH del agua de mar causado por el CO₂ creado por el hombre entre los años 1700 y 1990, del Proyecto de Análisis de Datos Oceánicos Mundiales (GLODAP) y el World Ocean Atlas (Fuente: Plumbago - Own work, CC BY-SA 3.0, <https://commons.wikimedia.org/w/index.php?curid=6978468>)



Air Pollutant / GHG	Lifetime/Scale	Climate Impact	Health/Ecosystem Impacts	
Carbon Dioxide (CO ₂)				 Lifetime in Atmosphere = days/weeks Impact Scale = local/regional
Flourinated Gases (F-gases)				 Lifetime in Atmosphere = years Impact Scale = global
Methane (CH ₄)			 	 Warming
Nitrogen Oxides (NO _x)			 	 Cooling
Nitrous Oxides (N ₂ O)				 Human Health Impact
Particulate Matter (PM)			 	 Ecosystem Impact
Sulfur Dioxide (SO ₂)			 	 No direct impact on human health or ecosystems*
Tropospheric Ozone (O ₃)			 	
Volatile Organic Compounds (VOCs)/ Carbon Monoxide (CO)			 	

*No direct impact implies the substance in question either does not directly cause human health or ecosystem impacts or it does not go through a chemical process to create a substance that directly impact human health and ecosystems.

Current Opinion in Environmental Sustainability

El forzamiento antropogénico ha contribuido a los cambios observados en la frecuencia e intensidad de las temperaturas extremas diarias a escala mundial desde mediados del siglo XX ([IPCC, Capítulo 3, 2019](#)). En 2016, la frecuencia de 21 de los 27 eventos fue influenciada por el cambio climático antropogénico, con el mayor impacto encontrado en las temperaturas extremas (OMM, 2017).

La primera década del siglo XXI fue la más cálida registrada desde que las mediciones modernas comenzaron alrededor de 1850. Tuvo una precipitación superior a la media, junto con una serie de eventos climáticos extremos. Una

perspectiva decenal permite evaluar las tendencias y anticipar el futuro También puede servir de base a los esfuerzos por desarrollar servicios climáticos operacionales que proporcionen información y previsiones para la adopción de decisiones en la agricultura, la salud, el riesgo de desastres, los recursos hídricos y otros sectores. Algunas de las principales olas de calor de la década de los extremos de 2001-2010 se destacan en el mapa⁸.

Regiones polares

Hay dos regiones polares, el Ártico (Norte) y la Antártida (Sur).

El Ártico es una región, centrada en torno al Polo Norte, que incluye el Océano Ártico cubierto de hielo y las masas de tierra de Escandinavia, Groenlandia, Canadá y Alaska. Es el polo más cálido y algunas partes de él son habitables todo el año.

La Antártida es un continente centrado en el Polo Sur. Tiene el 90% del hielo del mundo y el 70% del agua dulce y es el rincón más frío del mundo. El continente no tiene habitantes nativos ni grandes mamíferos terrestres, pero cuenta con una vida marina increíblemente diversa con plancton microscópico, ballenas y unas 100 especies de peces.

¿Cómo está cambiando el clima allí?

- El permafrost se está descongelando
- El hielo marino costero se está derritiendo
- El nivel del mar está subiendo
- La intensidad del clima está aumentando

⁸ Fuente: OMM, 2013, El clima mundial 2001 - 2010

- Todo esto está sucediendo a tasas muy altas
- La temperatura está aumentando más rápido que cualquier otra región (especialmente el Ártico)
- Es probable que antes de 2050 se de un Océano Ártico casi libre de hielo en septiembre.

Islas pequeñas

Los pequeños estados insulares y en desarrollo o SIDS (por sus siglas en inglés) son un grupo distinto de 58 países situados en el Mar Caribe, el Pacífico, los océanos Atlántico e Índico y el Mar de China meridional. Los SIDS tienen una condición de caso especial debido a su pequeño tamaño, su lejanía y su estrecha base de recursos que, en comparación con otros países, los hacen intrínsecamente vulnerables al cambio climático Su población total, de alrededor de 65 millones de personas, ha contribuido menos del 1% de las emisiones mundiales de GEI.

¿Cómo está cambiando el clima allí?

- Aumento del nivel del mar en las zonas de baja altitud
- Cambio de las pautas de las precipitaciones
- Calentamiento y acidificación de las aguas costeras (blanqueo de corales)
- Tormentas e inundaciones (destrucción de centros turísticos y zonas residenciales)
- Erosión de la tierra
- Cambios en el ciclo mundial del agua (alejamiento de las pesquerías)
- Intrusión salina en los sistemas terrestres
- Degradación de los ecosistemas y pérdida de hábitats
- Cambios de especies en los sistemas terrestres

- Enfermedades inducidas por el clima
- Aumento de la intensidad del clima (víctimas y daños)

Oceanos:

La Tierra tiene un gran océano. A menudo se piensa que se trata de diferentes cuencas oceánicas, como la del Pacífico, la del Atlántico, la del Índico, la del Sur y la del Ártico. Con el 97% de toda el agua de la Tierra, el océano es una característica física clave de nuestro planeta. Interactúa constantemente con la atmósfera, la criósfera y la biosfera y es en última instancia lo que hace que la Tierra sea habitable. El Océano participa activamente en el sistema climático de la Tierra y en el ciclo del carbono. Los cambios que afectan al Océano tienen profundas consecuencias en muchos procesos físicos, químicos, biológicos, económicos y sociales del planeta.

***¿Qué es el nivel del mar?** El nivel del mar es la altura media del océano con respecto a la tierra, independientemente de las mareas. La tectónica de placas, los casquetes polares en tierra que se derriten o crecen, el calentamiento/expansión del agua del océano y el enfriamiento/contracción pueden afectar al nivel del mar al cambiar el volumen de las cuencas oceánicas.*

¿Cómo está cambiando el clima allí?

- La temperatura de la superficie del mar y el contenido de calor del agua del océano aumentan (especies y ecosistemas marinos sensibles; la temperatura desempeña un papel fundamental en muchos procesos biológicos, como la reproducción y la migración)

- Aumento del nivel del mar debido a la expansión térmica del océano a causa del calentamiento más el agua del deshielo de los glaciares y las capas de hielo (inundaciones costeras, creciente penetración de las mareas de tempestad en las zonas costeras e intrusión de agua salada en los acuíferos)
- Cambios en la circulación oceánica, Viento y olas (la circulación oceánica se mueve hacia los polos y cambia la forma en que se transportan los nutrientes desde las profundidades del océano)
- Acidificación del océano, con un pH más bajo (organismos marinos sensibles, blanqueo de corales)
- La salinidad de la superficie está cambiando (impactos en gran parte desconocidos)
- La concentración de oxígeno está disminuyendo (organismos marinos sensibles, lo que conduce a "zonas muertas" estacionales)

Montañas

Una montaña se refiere típicamente a una forma terrestre, o posiblemente bajo el agua, que se eleva significativamente por encima de sus alrededores. Algunas montañas famosas son los Alpes en Europa, el Himalaya en Asia, los Andes en América del Sur, los Urales en Asia Central y la dorsal mesoatlántica en el Océano Atlántico. Las montañas son el hogar de unos 800 millones de personas y son cruciales para el suministro de agua y los servicios de los ecosistemas. Las montañas crean diferentes microclimas en sus distintas altitudes. A mayor escala, también pueden afectar el clima local actuando como una barrera climática a las corrientes de aire o al flujo del monzón.

¿Cómo está cambiando el clima en las montañas?

- Los aumentos de temperatura son más fuertes sobre la tierra que sobre el océano
- Los aumentos de temperatura son más fuertes en las altas latitudes que en los trópicos
- Los aumentos de temperatura en los trópicos son más fuertes en las altas altitudes que cerca del suelo (retroceso de los glaciares, reducción de la capa de nieve, efecto albedo, decadencia del permafrost y formación de lagos glaciales)
- Importantes límites ambientales como las líneas de nieve y las líneas de congelación se desplazarán más arriba en el futuro (cambios en la vegetación hacia arriba o hacia abajo)
- Cambio en los patrones de precipitación estacional y aumento de las precipitaciones a expensas de las nevadas (afecta el acceso al agua)
- Temporada de nieve más corta
- Eventos extremos como tormentas, deslizamientos de tierra, avalanchas y caídas de rocas pueden ser más comunes e intensos en las zonas montañosas

Tierras secas

Alrededor del 40% de la superficie terrestre de la Tierra está compuesta por tierras secas, como el desierto subtropical del Sahara y el interior de Australia y las estepas templadas de Asia Central, así como el oeste de los Estados Unidos y partes del Mediterráneo.

¿Cómo está cambiando el clima allí?

- Es probable que las tierras secas continúen expandiéndose durante el siglo XXI (escasez de agua, mortandad de la vegetación y degradación de la tierra)
- Aproximadamente un tercio de las tierras secas templadas puede convertirse en tierras secas subtropicales
- Las capas profundas del suelo podrían estar cada vez más secas durante la temporada de crecimiento (cambios importantes en la vegetación y en la producción de los ecosistemas)
- Densidad más elevada de plantas leñosas, como los arbustos

Las 10 claves del Acuerdo de París de un vistazo Via: www.efeverde.com de la Agencia EFE



BENEFICIOS DE ENSEÑAR SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.

Los impactos del cambio climático ya son evidentes: un calentamiento global guiado principalmente por la actividad humana, con consecuencias perjudiciales para los ecosistemas y la vida de las personas. Enseñar los conceptos y efectos del cambio climático permite concientizar a la población y ayuda a la sociedad a formar individuos críticos, coherentes, interactivos, capaces de tomar adecuadas decisiones y enfrentar estos problemas.

Por ello, enseñar sobre este fenómeno promueve el estudio, el respeto al medio ambiente y a las demás especies. Además, la educación puede ayudar a las

comunidades a planificar nuevas estrategias de adaptación para la vida futura. La educación sobre el cambio climático puede aportar a la construcción de ciudades y comunidades sostenibles, al desarrollo de alianzas para la acción climática, y a lograr una calidad de vida más equitativa y justa.

La educación ambiental juega un papel clave en la enseñanza relacionada con el cambio climático. Su objetivo es cambiar el comportamiento hacia el medio ambiente a través de la adquisición de información y el aprendizaje de pocas normas que puedan guiar a los individuos frente a los problemas de la naturaleza. Sin embargo, la educación hace mucho más. Según lo propuesto por los objetivos del desarrollo sostenible de la ONU, la educación debe fomentar la discusión, estimular el pensamiento crítico, generar conciencia, incentivar la innovación y promover nuevos modelos a escala social.

Aun con estos objetivos, la sociedad puede mostrar cierta reticencia a los comportamientos que amenazan la calidad ambiental. Considerando que los objetos de exhibición son una forma de enseñanza y sensibilización, grupos profesionales relacionados con la conservación ambiental deben superar las posibles barreras educativas, dotando a los mensajes de mayor capacidad de sensibilización.

El cambio climático es uno de los mayores retos que debe afrontar la humanidad y amenaza con causar un gran sufrimiento, especialmente a algunas de las economías más débiles del mundo. Durante el último siglo y medio, el aumento de la incidencia humana en el medio ambiente ha sido el principal motor del desarrollo económico global y de la mejora del bienestar para un gran número de personas. Sin embargo, ha al mismo tiempo incrementado la emisión de gases de efecto invernadero y la contaminación ambiental. A medida que la presión humana en el

medio ambiente continúa creciendo, se incrementa la posibilidad de que se produzcan cambios ambientales graves y a largo plazo.

La educación ambiental sobre cambio climático contribuye a crear en los niños y jóvenes una conciencia ambiental que les permita reconocer e identificar dichos problemas, adquiriendo un compromiso ante el deterioro del medio ambiente. Debido al gran impacto que la deforestación produce en el medio ambiente, es necesario que los niños estén informados sobre las buenas prácticas que pueden mejorar y proteger al medio natural. Por ello, el procedimiento metodológico favorece el aprendizaje por descubrimiento, ya que posibilita que los niños construyan sus conocimientos, desarrollen su independencia y responsabilidad, reconozcan valores y reconozcan su influencia en el ambiente.

Dificultades asociadas a la enseñanza del cambio climático en la escuela La enseñanza del cambio climático puede resultar compleja. Se observa una cierta resistencia de los estudiantes para conectar esa problemática con los temas escolares. En ocasiones, los recursos del centro son insuficientes para su tratamiento personalizado. Con frecuencia, la formación del profesorado no es adecuada para dar respuesta a todas las cuestiones planteadas por el alumnado. Además, el cambio climático se encuentra íntimamente relacionado con la economía actual y con el desarrollo insostenible.

Impartir educación sobre cambio climático en las escuelas implica ciertos retos, entre ellos la resistencia de profesores o familiares para tratar el tema en las aulas, así como la dificultad para obtener información especializada y recursos didácticos que permitan tratar el asunto de forma integral. Se percibe que el diseño de contenidos implica la preparación y formación para diferentes públicos, y que la realización de actividades suele ser lenta y frustrante. El tiempo escaso para la

planeación y realización de estas actividades afecta el avance del proyecto. A pesar de la gran motivación para adquirir conocimientos sobre aspectos ambientales, se carece de información especializada disponible.

El grupo demostrativo, muy dispuesto, enfrentó problemas en la caracterización del cambio climático por conocimientos insuficientes. Las actividades para proteger el medio ambiente requieren realizarse de forma permanente para que muchos más alumnos y maestros se involucren, siendo la educación ambiental tarea de todos los docentes.

Para poder adecuar las ciencias que se van a enseñar, además de tener noción acerca de los problemas relacionados con el medio ambiente, es necesario contar con materiales que apoyen la labor docente. Lo anterior es indispensable para el aprovechamiento de cualquier instrucción y el tiempo no es una limitante para la educación ambiental» para la adquisición de información. Realmente los profesores mostramos interés por conocer un tema ambiental, pero cuando nos falta información más especializada para trabajar con alumnos es ahí el principal problema.

La enseñanza del calentamiento global a todos los niveles es un factor fundamental para el desarrollo de la consciencia ecológica. Y no sólo para el desarrollo de valores y hábitos ecológicos por parte de los alumnos sino también para la detección de carencias, problemas, aspectos distorsionados o no bien explicados. En este sentido, la educación sobre el cambio climático puede ayudar en tratamientos psicológicos relacionados con la ansiedad de la población por el calentamiento global o el término ambiental “ecofatiga” (sabemos que a nivel informativo, una repetición continua de determinados temas puede crear el efecto contrario al deseado).

Presento el siguiente cuadro comparativo, mismo que busca ilustrar esta iniciativa:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTICULO 13. Se fomentará en las personas una educación basada en: I IV. ...	ARTICULO 13. Se fomentará en las personas una educación basada en: I IV. ... V. Promover, en todos los tipos y niveles educativos, la formación integral en materia de sostenibilidad ambiental y cambio climático, que fomente en las y los educandos la comprensión de sus causas y consecuencias, el desarrollo de capacidades para la mitigación y adaptación, la adopción de estilos de vida responsables, así como la participación activa en la protección del medio ambiente y en la construcción de una cultura de resiliencia climática

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un numeral al artículo 13 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Se fomentará en las personas una educación basada en:

I ...

...

...

IV. ...

V. Promover, en todos los tipos y niveles educativos, la formación integral en materia de sostenibilidad ambiental y cambio climático, que fomente en las y los educandos la comprensión de sus causas y consecuencias, el desarrollo de capacidades para la mitigación y adaptación, la adopción de estilos de vida responsables, así como la participación activa en la protección del medio ambiente y en la construcción de una cultura de resiliencia climática



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS
DIPUTADO FEDERAL

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, a 07 días del mes de octubre 2025.



Mario Miguel Carrillo Cubillas
Diputado Federal



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES DE MÉXICO, A CARGO DEL DIPUTADO MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.

El suscrito, Diputado Federal Mario Miguel Carrillo Cubillas, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley sobre El Escudo, La Bandera y el Himno Nacionales de México, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lenguaje inclusivo es una práctica tanto de comunicación verbal como escrita que contribuye a visibilizar y reconocer la diversidad social. Su principal objetivo es proporcionar una comunicación para todas las personas sin distinción, y que tampoco implique, de manera implícita, una exclusión o preferencia. El uso del lenguaje no sexista o políticamente correcto surge como tendencia para evitar las implicaciones sexistas del lenguaje ordinario. Se recomienda enfatizar que el uso del lenguaje inclusivo contribuye a la igualdad de género en la sociedad, ya que las palabras desempeñan un rol esencial en la transmisión de sus valores y en la configuración de las relaciones sociales. Desde esta perspectiva, el lenguaje sexista actúa estructuralmente como el vector que sostiene, legitima y reproduce la cultura sexista.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

El lenguaje para referirse a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal, es decir, al presidente de México. Históricamente denominado «Presidente de la República Mexicana» o simplemente «Presidente de México», resulta más completo referirlo como «persona titular del Poder Ejecutivo Federal», pues así se reconoce a cualquier persona que ostente el cargo, independientemente de su género. Esta expresión, aunque de uso menos frecuente, no carece de sentido ni significado. Su empleo deriva de la presencia cada vez mayor de mujeres en la política, en cargos ejecutivos y presidenciales.

Además, se alinea con las recomendaciones de diversas leyes y organismos internacionales que promueven el lenguaje inclusivo. Desde perspectivas contrarias al lenguaje inclusivo se arguye que resulta incómodo o no suena bien. Sin embargo, el impacto de la apertura o resistencia social frente a la equidad y el respeto, a nivel político y social, determina su aceptación o rechazo. Por ello, es posible encontrar análisis que abordan la expansión del lenguaje inclusivo en el periodismo político, la gestión de la comunicación íntegra hacia la igualdad, y el desarrollo de herramientas para su aplicación.

También pueden localizarse estudios dedicados a los procedimientos que favorecen el empleo del lenguaje incluyente y positivo en el ámbito gubernamental y a ejemplos considerados de buenas prácticas. Mientras tanto, quienes examinan su diseño subrayan los retos actuales y futuros en tecnología del lenguaje y su implementación cultural. Finalmente, no faltan reflexiones que exploran las próximas etapas en el campo del lenguaje del género en la política tempera, erigiéndose como un referente para el respeto hacia la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Definición de lenguaje inclusivo:

lenguaje inclusivo es aquel que se propone visualizar, hacer visible a través del lenguaje, toda la diversidad de personas y relaciones humanas, con una particular atención a aspectos de género y corporeidad. Su objetivo es visibilizar en específico a los grupos en situación de discriminación, mayormente al colectivo de mujeres, ya que continúa existiendo un desequilibrio simbólico, donde el sujeto universal es percibido como masculino. Y siendo la política una importante arena de representación de estos grupos, su comunicación política participa de este mismo proceso discursivo, por lo que el uso de lenguaje incluyente también es importante como tema dentro del análisis de género en la comunicación política.

A razón de una de las estrategias de igualdad de género en la comunicación sobre los candidatos y candidatas al poder, el uso del lenguaje no sexista, por ejemplo, en la nominación para un puesto de elección popular o para señalar a un grupo de personas del mismo género, que ha sido señalado como estrategia para disminuir los estereotipos de género que la sociedad mantiene.

El término lenguaje inclusivo hace referencia a un estilo del idioma que tiene por finalidad evitar expresiones sexistas y, con ello, reflejar eficazmente la realidad, favorecer la prevención y eliminar cualquier tipo de discriminación. Se trata de una forma de comunicación que implica no-selección e intención expresiva. La no-selección consiste en construir unidades de comunicación que incluyan a personas de todos los géneros y, a su vez, reflejen las posibilidades reales del mundo. En tanto que la intención expresiva consiste en demostrar respeto a la identidad de las personas y su condición en el mundo, así como su derecho a una representación verbal adecuada.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

La meta consiste, a grandes rasgos, en reconocer y respetar a las personas como entidades reales, que existen y están representadas de manera adecuada en la realidad, así como a las personas como entidades psicológicas, que esperan y merecen ser respetadas mediante una comunicación no excluyente.

En la actualidad, el término enfatiza cuestiones sociales y políticas relacionadas con la igualdad de género frente a cualquier forma de discriminación. Su finalidad es reducir, y a la larga intentar eliminar, todas aquellas manifestaciones lingüísticas que tienden a reproducir y a crear prejuicios, estereotipos y relaciones de dominación entre hombres y mujeres, o desde otros puntos de vista relacionados con la identidad y expresión de género. La aplicación de la perspectiva de género a la comunicación oficial supone asumir que los roles establecidos socialmente para hombres y mujeres no sólo son construcciones sociales que limitan y condicionan la realización personal, sino que aseguran una jerarquización entre sexos que genera un contexto propicio para la violencia contra las mujeres. En consecuencia, el camino para superar dichas construcciones sociales pasa por cuestionarlas y problematizarlas implícitamente a partir del lenguaje que se utiliza, también en campañas e información para la ciudadanía.

Impacto en la percepción pública:

El Lenguaje Inclusivo se presenta como un recurso para evitar la discriminación, principalmente en lo que corresponde a la identidad o expresión de género. Reconoce que la lengua puede ofender o excluir. Por tanto, hace que un mensaje sea adecuado para todo tipo de personas, entre ellas: personas con discapacidad física o psíquica, personas racializadas, mujeres, entre otras; y destaca la diversidad



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

sexual y de género. En este sentido, el rol de género femeninos y masculinos deben ser representados por igual en la lengua.

Además, presupone que el uso del género masculino como género genérico fomenta la desigualdad sociolingüística entre hombres y mujeres. A partir de esto, se busca que todos los géneros gramaticales tengan las mismas propiedades semánticas. Para mayores detalles, véase: Herrera, Natalia Daniel y Juan Pablo Martínez. «Lenguaje inclusivo, lenguaje productivo: para qué usar un lenguaje no sexista o inclusivo en la ciencia»¹.

Relevancia en la política:

El uso de lenguaje inclusivo para referirse a una persona que ejerce el cargo de presidente, o alguna otra en el nivel o los niveles que, en los países que cuenten con esta figura, desempeñen en la administración pública federal, nacional o de los estados, la función de mandar, regir o gobernar la vida pública y en general la administración pública subordinada del gobierno, es un asunto de importancia social y política actual.

Su empleo se ha recomendado con el fin de visibilizar a las mujeres, evitar que se reproduzcan creencias de mayor racionalidad, capacidad o derechos de los hombres, y utilizar la comunicación como instrumento para fomentar valores socialmente deseables. La materia involucrada ya está contemplada en normatividades internacionales, y en el caso mexicano en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

¹ Revista Physis, vol. 30, 1 de enero de 2020



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

El lenguaje inclusivo es un fenómeno lingüístico consistente en la adopción del género femenino, del género masculino o en una combinación de ambos en sustitución del género masculino genérico. El lenguaje inclusivo no sólo repercute en las representaciones sociales creadas sobre la realidad, sino también en la consideración que los individuos tengan respecto a temas política y socialmente relevantes.

La aplicación del lenguaje inclusivo en la comunicación política se manifiesta a través de la representación de género que transmiten los discursos, sustentados en la utilización de fotografías o en la manera de referirse o fijar su atención en hombres y mujeres. Los medios de comunicación no deben ignorar estos elementos, porque la elección de sus enfoques modula las representaciones dominantes sobre el género de la audiencia que los consume.

Legislación y normatividad relacionada:

Diferentes leyes y protocolos establecen la obligación del uso del lenguaje incluyente en contextos oficiales. Es el caso, por ejemplo, del párrafo séptimo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 9° de la ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, el artículo 14° del Reglamento para las Sesiones del Congreso General, y el Protocolo para la Comunicación Gubernamental de la Administración Pública Federal.

Optimizar el empleo del lenguaje en el que se incluye a mujeres, hombres y a las personas no binarias no implica perder las reglas gramaticales; tampoco se debe confundir con la búsqueda de una igualdad formal. El lenguaje incluyente busca que las palabras tengan la dimensión semántica clásica, además de una función de



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

representación, a fin de promover que las mujeres, los hombres, las personas con orientación sexual e identidad de género diversa, estén visibles, incluidos y representados en la comunicación gubernamental y política.

Los apoyos internacionales desarrollaron un conjunto de estrategias para excluir la discriminación y la violencia de los textos, tal como lo demostraron las Naciones Unidas (ONU). La Organización Internacional del Trabajo (OIT) invita al uso de un lenguaje que refleje el compromiso de igualdad y que alabe la contribución laboral de todas las personas. Por otro lado, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) destaca que está probado que la igualdad en el lenguaje forma parte del progreso social. Son determinantes y admirados aquellos análisis que muestran la relevancia de la percepción pública del uso del lenguaje incluyente para dirigirse al puesto y persona que encabeza el poder ejecutivo federal.

El uso de lenguaje inclusivo para referirse al titular del poder ejecutivo federal forma parte de un conjunto de acciones orientadas a lograr que el discurso y la comunicación gubernamentales se distingan por su inclusión. El lenguaje no es una herramienta puramente descriptiva, sino que genera y refleja lo que es. Por ello, abonar en favor de su explicación, aplicación y correcta incorporación contribuye a construir un interés público informado y consciente, capaz de reconocer estos aspectos como una política pública más.

Indispensable para combatir la desigualdad establecida y sostenida culturalmente, la incorporación de terminología incluyente en la comunicación política se extiende a todos los titulares, rol especializado que también está expuesto a los efectos que generan los razonamientos implícitos en las formas de expresión.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

La mayoría de las leyes de igualdad de género en el mundo, las recomendaciones de Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos promueven el uso del lenguaje inclusivo. Sin embargo, existen también críticas asociadas principalmente a problemas técnicos, al vocabulario, a la gramática y a la pronunciación.

Recomendación de organismos internacionales:

En la búsqueda por alcanzar la igualdad sustantiva de género e incorporar la perspectiva histórica desde el lenguaje, diversos organismos internacionales han presentado lineamientos que promueven la consideración de la integralidad de hombres y mujeres en la nomenclatura y redacción de la lengua. En este tenor, Naciones Unidas presenta un reporte que establece directrices para organizar la comunicación verbal y escrita entre hombres, mujeres y grupos de población diversos que están en distintas fases en un proceso hacia la igualdad.

Asimismo, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión publicó una guía que responde a la necesidad de usar un lenguaje imparcial que no contribuya a la discriminación ni sea un obstáculo para la equidad de género ni una forma de violencia contra las mujeres. El documento enfatiza que una comunicación de género a través del lenguaje contribuye a consolidar la igualdad para que, en efecto, ésta sea un principio que se visualice y se haga realidad. Para ello, el lenguaje debe evitar perpetuar la discriminación y la desigualdad de género, así como reafirmar o legitimar relaciones de poder que generan violencias hacia las mujeres.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Por otro lado, la Secretaría de las Mujeres ha editado un material que muestra diversas propuestas comunicativas con perspectiva de género, para un lenguaje incluyente y libre de violencia hacia las mujeres.

Críticas al uso del lenguaje Inclusivo.

Dentro del debate en torno al uso del lenguaje inclusivo existen voces discordantes que lo consideran artificial, antifuncional, poco natural y peligroso para la transmisión de ideas y el desarrollo social. Al respecto, atención especial merece la condición de feminista que se les suele atribuir o que demanda el público receptor.

La vocera parlamentaria de Alternative für Deutschland, Alice Weidel, tildó de «payasada» el uso del lenguaje inclusivo para referirse al poder ejecutivo federal y anunció que ni ella ni sus colegas acudirán a la ceremonia de investidura de la Bundestagspräsidentin, Bärbel Bas, que utilizó tal sistema y que denomina inclusivamente AedterInnen. Bärbel Bas comentó al respecto que el lenguaje es también una cuestión de actitud y que adoptar estrategias de comunicación sensibles a las cuestiones de género debe eliminar cualquier inquietud y usar el lenguaje político para acercarse más a la sociedad. Indicó que desde la presidencia del Bundestag y en su calidad de portavoz para cuestiones de género están difundiendo mucho al respecto y que los medios de comunicación, especialmente los de lengua alemana, desempeñan una función importante.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Argumentos en contra.

Uno de los principales argumentos que se presentan en contra del lenguaje inclusivo es que, en el español, el uso del masculino como género neutro es un constructo histórico, gramatical y cultural que no debe ser modificado ni abandonado bajo ninguna circunstancia.

Además, se niega que implique ninguna connotación o perjuicio de género. Otro argumento señala que la implementación del lenguaje inclusivo puede ser innecesaria, abrir puertas a mayores modificaciones que perjudiquen la esencia del idioma y ser discriminatorio con la investigación científica y técnica, considerando que ellas han sido históricamente dominadas por hombres

También se afirma que el lenguaje inclusivo no representa a ningún grupo y que su uso puede resultar individualista y clasista. También se cuestiona su viabilidad práctica al señalar la inexistencia de un elenco completo de nuevas palabras necesarias para su correcta aplicación, y en ocasiones, su uso puede crear confusión o restar relevancia a un texto. Enfrentadas a estos argumentos, las recomendaciones de las Naciones Unidas invitan a tener precaución con la implementación del lenguaje inclusivo, pero sugieren optar por un enfoque de «lenguaje sensible al género».

Respuestas a las críticas

Existe quien argumenta que utilizar lenguaje incluyente para referirse a la persona titular del poder ejecutivo federal contradice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que define un hombre, ya que la Constitución indica que debe



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

tener tales características para poder ocupar ese cargo. Sin embargo, el artículo 81 pertinente establece que la persona que desempeñe este cargo ejercerá su encargo por un período de seis años sin posibilidad de reelección y se elegirá conforme a lo siguiente: que sea ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos, mayor de treinta y cinco años, vecino del país durante veinte años.

Aunado a que el artículo 42 define a México como una nación pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y que la formación política y social de México fue producto de la mezcla de distintas culturas.

Estrategia de comunicación.

Para utilizar un lenguaje inclusivo coherente en toda la línea de comunicación política, es preciso mantener un llamado equitativo a las distintas audiencias. Por ello, existen cinco enfoques que trabajan la perspectiva de género conexa: las representaciones, las emociones, los actores, los procedimientos y los resultados. Juntas, estas estrategias permiten verificar—incluso durante la cobertura periodística—si los estereotipos y las tradiciones dominantes promueven o fortalecen la equidad de género. De no ser así, la audiencia recibe un producto informativo sesgado, factor que termina por aplacar su ancho espectro de emociones, además de generar históricas brechas de género.

Para facilitar la generación de textos con perspectiva de género, en la actualidad existen herramientas que contribuyen a su difusión, y que en la elección de estructura y contenido admiten la inclusión de políticas públicas de tipo mujeres, niñas y diversidades sexual-genéricas. Considerando a las mujeres y diversidades



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS

DIPUTADO FEDERAL

sexual-genéricas como parte importante de las audiencias actuales, resulta uno de los grandes avances en materia de equidad la capacitación transversal en los distintos poderes, niveles y jurisdicciones del sector público.

Los medios de comunicación desempeñan un papel esencial en la formación de la opinión pública y en la evolución del lenguaje, así como en la percepción social del titular del poder ejecutivo federal. La creciente sensibilización con la diversidad ha exigido respuestas más igualitarias en la comunicación política de todas las fuerzas partidistas. La preocupación por el uso del lenguaje inclusivo ha crecido tanto en los medios tradicionales como en las redes sociales. La implementación de este tipo de lenguaje busca ofrecer una representación igualitaria de género y transmitir su mensaje de manera justa para todo el electorado, independientemente de su sexo, género, identidad sexo-genérica, orientación sexual o sus comunidades sociales.

Atendiendo a lo anterior, se ha desarrollado una guía para el uso del lenguaje inclusivo al referirse al titular del poder ejecutivo federal para contribuir a una comunicación más igualitaria. En primer lugar, se presenta un ejecutivo resumen que contextualiza la importancia del lenguaje inclusivo y señala las críticas detectadas, al tiempo que recopila cientos de menciones en medios de comunicación y análisis de discursos. Posteriormente, se describen dos herramientas digitales que incorporan lenguaje inclusivo, diseñadas para asistir a los usuarios en la redacción de textos centrados en la perspectiva de género.

Los medios de comunicación se han convertido en uno de los elementos más importantes para la generación de opinión pública. Por esta razón, se solicita a los y las periodistas escribir los encabezados de las notas informativas usando lenguaje inclusivo. En la conformación del discurso, algunos temas tienen tintes más sensibles y otros son susceptibles de conflicto. El género, por ejemplo, resguarda la



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

imagen de los titulares, quienes han sido objeto frecuente en la comunicación política y responsable de centrar la atención.

Durante el proceso de transición, en el que actuaron como interlocutores con los Estados Unidos y Canadá a propósito de la renegociación del Tratado de Libre Comercio, emplear un uso de lenguaje inclusivo en las noticias relativas a la información sobre los negociadores ayuda a disminuir la presión y a generar un discurso unitario y solidario.

Implementación del lenguaje inclusivo.

En normas y recomendaciones internacionales, el lenguaje inclusivo representa parte del impulso legislativo para erradicar la violencia contra las mujeres y el machismo en el lenguaje.

De acuerdo con el artículo 12-E de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior aplicará una perspectiva de género en las evaluaciones que realice y en su lenguaje institucional. En la búsqueda de soluciones educativas para la comunicación política con perspectiva de género, una descripción de sus usos y la exploración de todos sus aspectos resultan esenciales.

Las expresiones hegemónicas en los ambientes político y en el gobierno federal son masculinas y limitan la representación de los géneros femeninos y no binarios que también forman parte de las instituciones y liderazgos. Diversos grupos, como organizaciones feministas y defensores de los derechos humanos, han promovido dicha representación y visibilizado la desigualdad.

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Principalmente, se contraponen el empleo del lenguaje incluyente con las prácticas hegemónicas que reproducen los estereotipos y roles de género en la comunicación política. Otro aspecto es la opinión pública; la cobertura mediática puede influir en las actitudes y opiniones de los usuarios. Por ello, se subraya la importancia de capacitar a quienes comunican para mitigar el vicio del machismo en los discursos y en la sociedad.

Para entender mejor la propuesta de iniciativa presento el siguiente cuadro comparativo:

DECRETO QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
ARTÍCULO 1o.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno. ... ARTÍCULO 13.- La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo del Presidente de la República o de un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional.	ARTÍCULO 1o.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno. ... ARTÍCULO 13.- La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo de la Persona Titular del Ejecutivo Federal o de un Jefe de Estado extranjero en caso de

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno.

ARTÍCULO 14.- El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. El Presidente de la República, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

...

ARTÍCULO 19.- En acontecimientos de excepcional importancia para el país, el Presidente de la República podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el artículo anterior. Igual facultad se establece para los Gobernadores de la Entidades Federativas, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

...

ARTÍCULO 31.- El vehículo que use el Presidente de la República podrá llevar la Bandera Nacional. En el extranjero, los Jefes de Misión Diplomática podrán portar, en asta, la Bandera Nacional en el vehículo que utilicen.

...

reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno.

ARTÍCULO 14.- El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. **La Persona Titular del Ejecutivo Federal**, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

...

ARTÍCULO 19.- En acontecimientos de excepcional importancia para el país, **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el artículo anterior. Igual facultad se establece para los Gobernadores de la Entidades Federativas, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

...

ARTÍCULO 31.- El vehículo que use **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** podrá llevar la Bandera Nacional. En el extranjero, los Jefes de Misión Diplomática podrán portar, en asta, la Bandera Nacional en el vehículo que utilicen.

...

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

ARTÍCULO 34. La Banda Presidencial constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por el Presidente de la República, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la Banda rematarán con un fleco dorado.

ARTÍCULO 35.- El Presidente de la República portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

I.- En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

II.- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso de la Unión;

III.- En la conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre, y

IV.- Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 36.- La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la

ARTÍCULO 34. La Banda Presidencial constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por **la Persona Titular del Ejecutivo Federal**, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la Banda rematarán con un fleco dorado.

ARTÍCULO 35.- La **Persona Titular del Ejecutivo Federal** portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

I.- En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;

II.- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso de la Unión;

III.- En la conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre, y

IV.- Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 36.- La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

cintura, excepto en la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, el Presidente saliente y el entrante.

ARTÍCULO 37.- En la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, una vez que el Presidente entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregará la Banda al Presidente del Congreso de la Unión, quien la pondrá en manos del Presidente de la República para que éste se la coloque a sí mismo.

...

ARTÍCULO 42.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como al Presidente de la República. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos

transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** saliente y el entrante.

ARTÍCULO 37.- En la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, una vez que **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** entrante haya rendido la protesta constitucional, el saliente entregará la Banda al Presidente del Congreso de la Unión, quien la pondrá en manos de **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** para que éste se la coloque a sí mismo.

...

ARTÍCULO 42.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como a **la Persona Titular del Ejecutivo Federal**. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos

MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 43.- En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores al Presidente de la República, las bandas de guerra tocarán "Marcha de Honor"; cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera ni más de dos veces para rendir honores al Presidente de la República.

eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 43.- En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores a la **Persona Titular del Ejecutivo Federal**, las bandas de guerra tocarán "Marcha de Honor"; cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera ni más de dos veces para rendir honores a la **Persona Titular del Ejecutivo Federal**.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

ARTÍCULO ÚNICO: Se modifican los artículos: 1, 13, 14, 19, 31, 34, 35, 36, 37, 42, y 43 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional.

ARTÍCULO 1o.- El Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, son los Símbolos Patrios de los Estados Unidos Mexicanos. La presente Ley es de orden público y regula sus características y difusión, así como el uso del Escudo y de la Bandera, los honores a esta última y la ejecución del Himno.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

...

ARTÍCULO 13.- La Bandera Nacional saludará, mediante ligera inclinación, sin tocar el suelo, solamente a otra Bandera, nacional o extranjera; en ceremonia especial, a los restos o símbolos de los héroes de la Patria; y para corresponder el saludo de la **Persona Titular del Ejecutivo Federal** o de un Jefe de Estado extranjero en caso de reciprocidad internacional. Fuera de estos casos, no saludará a personas o símbolo alguno.

ARTÍCULO 14.- El saludo civil a la Bandera Nacional se hará en posición de firme, colocando la mano derecha extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo, a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta. **La Persona Titular del Ejecutivo Federal**, como Jefe Supremo de las fuerzas armadas, la saludará militarmente.

...

ARTÍCULO 19.- En acontecimientos de excepcional importancia para el país, la **Persona Titular del Ejecutivo Federal** podrá acordar el izamiento de la Bandera Nacional en días distintos a los señalados en el artículo anterior. Igual facultad se establece para los Gobernadores de la Entidades Federativas, en casos semejantes dentro de sus respectivas jurisdicciones.

...

ARTÍCULO 31.- El vehículo que use la **Persona Titular del Ejecutivo Federal** podrá llevar la Bandera Nacional. En el extranjero, los Jefes de Misión Diplomática podrán portar, en asta, la Bandera Nacional en el vehículo que utilicen.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

...

ARTÍCULO 34. La Banda Presidencial constituye una forma de presentación de la Bandera Nacional y es emblema del Poder Ejecutivo Federal, por lo que sólo podrá ser portada por **la Persona Titular del Ejecutivo Federal**, y tendrá los colores de la Bandera Nacional en franjas de igual anchura colocadas longitudinalmente, correspondiendo el color verde a la franja superior. Llevará el Escudo Nacional sobre los tres colores, bordado en hilo dorado, a la altura del pecho del portador, y los extremos de la Banda rematarán con un fleco dorado.

ARTÍCULO 35.- La **Persona Titular del Ejecutivo Federal** portará la Banda Presidencial en las ceremonias oficiales de mayor solemnidad, pero tendrá obligación de llevarla:

- I.- En la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- II.- Al rendir anualmente su informe ante el Congreso de la Unión;
- III.- En la conmemoración del Grito de Dolores, la noche del 15 de septiembre, y
- IV.- Al recibir las cartas credenciales de los embajadores y ministros acreditados ante el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 36.- La Banda Presidencial deberá colocarse del hombro derecho al costado izquierdo, debajo del saco y unida a nivel de la cintura, excepto en la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal, en la que sucesivamente la portarán, descubierta en su totalidad, **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** saliente y el entrante.

ARTÍCULO 37.- En la ceremonia de transmisión del Poder Ejecutivo Federal una vez que **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** entrante haya rendido la protesta



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS DIPUTADO FEDERAL

constitucional, el saliente entregará la Banda al Presidente del Congreso de la Unión, quien la pondrá en manos de **la Persona Titular del Ejecutivo Federal** para que éste se la coloque a sí mismo.

...

ARTÍCULO 42.- El Himno Nacional sólo se ejecutará, total o parcialmente, en actos solemnes de carácter oficial, cívico, cultural, escolar o deportivo, y para rendir honores tanto a la Bandera Nacional como a **la Persona Titular del Ejecutivo Federal**. En estos dos últimos casos, se ejecutará la música del coro, de la primera estrofa y se terminará con la repetición de la del coro.

En los eventos deportivos organizados en territorio nacional por las asociaciones o sociedades deportivas a que se refiere la Ley General de Cultura Física y Deporte, podrán rendir honores a la Bandera Nacional con la interpretación del Himno Nacional de manera previa a la realización de dichos eventos. Los honores deberán realizarse de manera respetuosa y solemne.

ARTÍCULO 43.- En el caso de ejecución del Himno Nacional para hacer honores a **la Persona Titular del Ejecutivo Federal**, las bandas de guerra tocarán "Marcha de Honor"; cuando el Himno sea entonado, las bandas de guerra permanecerán en silencio, pero en el caso de honores a la bandera, la banda de música ejecutará el Himno y las de guerra tocarán "Bandera" simultáneamente. En ninguna ceremonia se ejecutará el Himno Nacional más de dos veces para hacer honores a la Bandera ni más de dos veces para rendir honores a **la Persona Titular del Ejecutivo Federal**.



MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS **DIPUTADO FEDERAL**

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Ciudad de México, al día 07 del mes de octubre 2025.

Mario Miguel Carrillo Cubillas
Diputado Federal

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>